

LA EXTRADICIÓN : PRESENTE Y FUTURO

Dr. Víctor Prado Saldarriaga

Catedrático de Derecho Penal de la U.N.M.S.M

1. INTRODUCCIÓN

La presencia en Chile del ex - Presidente Alberto Fujimori Fujimori y su actual procedimiento extradicional ha generado en la colectividad nacional diferentes interrogantes sobre la utilidad y eficacia de los mecanismos internacionales de cooperación judicial.

En el presente apartado nos referiremos a las características, requisitos y formas que identifican y viabilizan a la extradición como instrumento procesal de ayuda entre Estados para la realización de los fines de la justicia penal y la lucha contra la impunidad de los delitos.

Como se podrá inferir de los contenidos que abordaremos, todo proceso extradicional se desarrolla a través de etapas que contemplan ritos procesales específicos que no están totalmente homologados en el derecho interno de los Estados. De allí, pues, que el procedimiento extradicional incoado a Fujimori, por ejemplo, tendrá una secuencia y definición sobre la base de las reglas procesales del país requerido, esto es, de Chile. Sin embargo, tales disposiciones deberán compatibilizar con las estipulaciones acordadas en el tratado de extradición que suscribieron el Perú y Chile en 1932. Este tratado bilateral fue aprobado por Resolución Legislativa 8374 del 16 de julio de 1936 y entró en vigencia para ambos Estados el 15 de julio del mismo año (Ver el texto del Tratado en: Javier Valle Riestra. Tratado de la Extradición. Volumen II. A.F.A. Editores. Lima. 2004, ps. 152 a 157).

Como veremos más adelante el Código Procesal Penal de 2004 trata de la extradición y de sus principios, clases y requisitos en la Sección Segunda, artículos 513 a 527, del Libro Séptimo sobre ***La Cooperación Judicial Internacional***. Estas normas ya se encuentran vigentes debido a la modificación

del inciso 4 de la Primera Disposición Final del nuevo código adjetivo, introducida por el artículo 1º de la Ley 28671.

2. ANTECEDENTES, CONCEPTO Y NATURALEZA

Es el procedimiento de Cooperación Judicial Internacional en Materia Penal de mayor tradición histórica. Sus orígenes se remontan a la antigüedad y el antecedente formal más remoto lo constituye un acuerdo asirio - egipcio (Cfr. Hans Schultz . Les problemas actuels de l' extradition, en Revue Internationale de Droit Pénal N° 3-4. 1974, p. 499; Luis A. Bramont Arias. Derecho Penal. Tomo I. 3ª Edición. Imprenta Vilok. Lima.1978, p.213) .

Como señala el Maestro HURTADO POZO: *“En sus inicios, la extradición constituía un acuerdo entre soberanos que se entregaban sus enemigos políticos. Esta índole contractual supervivió hasta después del siglo XVII, a pesar de que se amplió a los delitos de derecho común. Su regulación legislativa comenzó con la dación de la ley belga sobre extradición de 1833. Se uniformizó el régimen de extradición para todos los justiciables de un mismo país y estatuyeron algunas garantías a favor de la persona concernida. En esa época, fueron establecidos los principios básicos, por ejemplo, la doble incriminación, la exclusión de los delitos políticos y que serían afirmados en numerosos tratados bilaterales. Después de la Segunda Guerra Mundial, se llevaron a cabo esfuerzos para instaurar un sistema convencional multilateral”* (José Hurtado Pozo. Manual de Derecho Penal. Parte General I. 3ª Edición. Lima. 2005, p. 275)

Como en todo acto de cooperación internacional en la extradición intervienen, cuando menos, dos Estados. Uno al que se denomina **requirente** y otro que es designado como **requerido**.

En la extradición el Estado requirente solicita al Estado requerido la entrega de una persona que se encuentra sometida a proceso o que ha sido condenada como autor o partícipe de un hecho punible. A esta persona requerida se le suele identificar como el **sujeto extraditable o el extraditurus**.

El extraditabile es solicitado en extradición por haber sido ubicado o capturado en territorio del Estado requerido. Como explica VILLAVICENCIO TERREROS: *“El fundamento de la extradición se orienta en el sentido que la sanción del delito debe ser realizada en el lugar donde fue ejecutado, es decir, en el lugar donde ocurrió la afectación del orden jurídico y donde existen los suficientes elementos probatorios para la realización de la investigación”*(Cfr. Felipe Villavicencio T. Derecho Penal. Parte General. Grijley. Lima. 2006, p. 198).

Tratándose de un procedimiento de cooperación judicial internacional en materia penal que genera una afectación directa sobre la libertad física y ambulatoria del sujeto extraditabile, la extradición es considerada como un **procedimiento de tercer grado**.

En la actualidad la extradición viene siendo objeto de sustentables críticas en torno a su excesiva formalidad, a su costosa tramitación, a su mediatización política, y a su relativa eficiencia para la sanción o procesamiento oportuno de los delincuentes.

En relación a su **excesiva formalidad**, el procedimiento extradicional se caracteriza por incorporar sucesivos pasos o estaciones en las cuales se deben observar rigurosos requisitos y trámites, a la vez que formalizar y adicionar copiosa documentación muchas veces innecesaria para la decisión del caso.

Su tramitación es **costosa**, sobre todo para el Estado requirente, en la medida en que se debe iniciar una acción judicial en el extranjero lo que implica desplazamientos de control, de habilitación de documentación y, claro está, de contratación de un abogado para el patrocinio de la pretensión extradicional.

En torno a su mediatización política, debido a su arraigo histórico, la extradición sigue percibiéndose como un acto de soberanía estatal antes que como un apoyo a la justicia penal de un país extranjero. En tal sentido, los procedimientos extradicionales, sobre todo aquellos que diligencia el Estado requerido, otorgan al Poder Ejecutivo un rol decisivo en la entrega del extraditabile, esto es, aún en contra de lo opinado por su agencia judicial en el sentido de declarar precedente

la extradición. El gobierno del Estado requerido conserva, pues, un **derecho de veto** sobre la entrega efectiva del delincuente.

Finalmente, la **relativa eficacia** que deriva de la lentitud y excesiva duración de los procedimientos extradicionales, afecta la oportunidad de los juzgamientos y crea opciones de extinción de la acción penal o de la pena al vencerse los plazos de prescripción. Todo ello da a éste procedimiento una imagen de ineficiencia y fracaso que daña la confianza en la utilidad de la cooperación judicial en materia penal.

De allí, pues, que para muchos, como el Profesor MIGUEL LANGON CUÑARRO, la extradición es en el presente **una pieza de arqueología jurídica**, y no una vía de realización de la justicia penal. Para el profesor Uruguayo: *“la universalización del derecho penal, la globalización del sistema de justicia internacional, llevará inexorablemente, creo yo, a la desaparición de la extradición por lo menos tal y como ha sido concebida para otro mundo y civilización, donde prevalecían los territorialismos, las sospechas a todo lo extranjero, y un exagerado concepto de soberanía nacional, por cuanto la lucha contra la criminalidad, en un ámbito de países democráticos, respetuosos de los derechos humanos, especialmente en los casos de delincuencia organizada, como lo es el tráfico ilícito de drogas, exige la máxima cooperación internacional, la simplicidad, la facilidad para el juicio y el traslado de sospechosos, en servicio de la paz y la seguridad mundial”* (Miguel Langon Cuñarro. La Extradición. Sistemas y Clases, Principios que la Informan. Separata. Cartagena de Indias. 2001, p. 14)

3. CLASES DE EXTRADICIÓN

Tradicionalmente la doctrina y el derecho interno de los países han difundido una clasificación del procedimiento extradicional, tomando en cuenta la posición que asumen los Estados intervinientes en él. Es así, que al procedimiento que adelanta el Estado requirente para solicitar a otro Estado la extradición de un persona procesada o condenada se le denomina **extradición activa**.

En cambio, el procedimiento que debe desplegar el Estado requerido para tramitar un pedido extradicional, hasta entregar al extraditible al Estado que lo solicita, configura una **extradición pasiva**.

Ahora bien, en realidad no hay dos procedimientos, pues el procedimiento extradicional es siempre uno solo, aunque su secuencia plantee etapas que se deben agotar en cada uno de los Estados cooperantes. Esto implica que no se deben confundir las partes del procedimiento con el procedimiento en sí. Solo si se ejerce una acción extradicional por el país requirente se habilitará una competencia extradicional en el país requerido. Por ende, fuera del carácter sistemático de la clasificación aludida, su origen y función determinan que la extradición sea siempre el mismo procedimiento aunque en cada Estado se cumplan requisitos y controles diferenciables y coherentes con el rol cooperante que cada estado interviniente debe asumir. Esto es, promover (**Estado requirente**) o decidir (**Estado requerido**) la extradición de una persona.

4. PRINCIPIOS Y REGLAS QUE REGULAN LA EXTRADICIÓN

Como se mencionó anteriormente, la extradición es un proceso sumamente formal y de tercer grado. Es por ello que en torno a ella se ha construido un complejo sistema de principios y reglas que regulan su utilidad y aplicación, a la vez que establecen garantías a favor del *extraditurus*.

La configuración de estas normas rectoras del procedimiento extradicional ha evolucionado a lo largo de la historia. Su vía de formalización han sido los tratados internacionales y las prácticas asumidas por los Estados al momento de resolver o plantear casos de extradición.

En sus inicios, los principios y reglas se orientaron a fortalecer las facultades evaluativas y resolutorias que la extradición pasiva otorgaba al Estado requerido. En ese contexto, los **principios de la tipicidad paralela o doble incriminación**, así como de la defensa de los intereses nacionales y la seguridad interna, aportaron significativamente para potenciar el control sobre la extradición del Estado receptor de la solicitud.

En una segunda etapa, la preocupación de las reglas giró hacia la condición procesal y humana de la persona extraditable. A ella debería de asegurársele un trato imparcial y un juicio justo; además, se le debería preservar y sustraer a toda acción persecutoria que no respondiera a los fines materiales de la justicia penal. Las prohibiciones de usar la extradición para encubrir la segregación racial, religiosa o la represión de la disidencia política, responden a esa intención. Asimismo, el evitar la doble sanción y el asegurar una defensa activa durante las etapas de evaluación de los pedidos extradicionales reflejan la influencia del control garantista en la extradición (Cfr. Hans Schultz. Les problèmes actuels de l' extradition. Ob. Cit., p.500 y ss.).

Sin embargo, el desarrollo de nuevas normas de criminalidad con estructuras operativas organizadas, de proyección internacional y de agresividad innominada, han generado, en los últimos 10 años, que los principios y reglas acuñados tradicionalmente flexibilicen su lectura normativa y sus alcances prácticos. En efecto, la presencia del terrorismo, del tráfico de drogas, de la corrupción o de los delitos contra los derechos humanos, ha generado cambios importantes en la regulación bilateral o multilateral de los tratados extradicionales. En tal sentido, como sostienen BLANCO y SANCHEZ: *“Tanto los Estados individualmente, como las organizaciones internacionales tratan de responder a este reto. Los primeros extendiendo el alcance de sus normas internas. Mediante iniciativas de cooperación judicial o la creación de espacios judiciales comunes, las segundas....hemos querido poner de relieve como estas iniciativas pasan con frecuencia por la derogación o restricción de principios fundamentales en este ámbito como los de doble incriminación o ne bis in ídem, y realizar una llamada de atención sobre el difícil equilibrio entre la seguridad jurídica y la eficiencia que toda iniciativa en materia de lucha contra el crimen organizado internacional debe salvaguardar”* (Cfr. Isidoro Blanco Cordero e Isabel Sánchez García de Paz. Principales Instrumentos Internacionales de Naciones Unidas y la Unión Europea relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio, en Revista Penal Nº 6. Julio 2000, p.3 y ss.).

El rasgo específico y la efectividad de estas reformas los iremos abordando al analizar, seguidamente, cada uno de los principios y reglas de la extradición.

1. Existencia de un marco formal vinculante.

La cooperación judicial internacional en materia penal **“Se propone, no se impone”**. Este viejo criterio rector se refleja con claridad en el diseño formal de la extradición. No hay extradición sin acuerdo previo. Los Estados involucrados en un procedimiento extradicional condicionan sus pretensiones y decisiones a un marco normativo regulador. Ordinariamente esa estructura legal se plasma en un Tratado o Convenio de alcance bilateral o multilateral; de cobertura sub-regional o global; y de materia general o específica.

Ahora bien, en caso de inexistencia del tratado, los Estados pueden recurrir al **“Principio de Reciprocidad”**. Esta práctica, cada vez menos frecuente, posibilita que la extradición se materialice por un acuerdo ad- hoc entre los Estados que se comprometen a apoyarse a futuro en análogos pedidos y decisiones. El fin central de la realización de la justicia penal y de la lucha contra la impunidad hacen funcional la vigencia de esta práctica interestatal.

Por último, es importante señalar que la operativización de los procedimientos extradicionales, sobre todo en su etapa pasiva, encuentran en el derecho interno de los Estados normas subsidiarias y complementarias, que adecuan la generalidad de las normas procedimentales de los tratados a las prácticas y ritos procesales del Estado requerido. En este dominio los Códigos Procesales o Leyes Especiales de los países definen normas particulares para la tramitación de la extradición.

2. Obligación de Extraditar.

El principio esencial que rige la extradición es el compromiso implícito o formal de los Estados de extraditar a los delincuentes y viabilizar la realización de la justicia penal del Estado requirente. **De allí, que verificados los requisitos formales y eliminada toda posibilidad de un uso subalterno de la vía extradicional, el Estado requerido debe conceder la extradición y entregar al extraditable.**

Como excepción a esta regla general aparecen las denominadas cláusulas de exclusión o reglas de denegatoria. La presencia o invocación de una de ellas autoriza al Estado requerido a no conceder la extradición. En los tratados y leyes sobre extradición es frecuente consignar como **cláusulas de exclusión o reglas de denegatoria** a las siguientes:

- ***Que la extradición se utilice para activar la persecución por razones políticas, raciales o religiosas.***
- ***Que la extradición se solicite en base a un delito sobre el cual ya ha recaído sentencia firme; o cuya acción penal o pena hayan prescrito; o hubiere sido objeto de amnistía o indulto.***
- ***Que la extradición se requiera para hacer comparecer al extraditable ante un “Tribunal de excepción”.***
- ***Que la extradición se base en la imputación de un delito político puro u objetivo; o que se trate de un delito puramente militar o de carácter tributario; o punibles con penas privativas de libertad de corta duración.***
- ***Que la extradición pueda comprometer la seguridad interna o los intereses nacionales del país requerido.***
- ***Que se trate de la extradición de un nacional del Estado requerido.***

Es de señalar que los tratados sobre extradición que se vienen negociando y suscribiendo a partir del año 2000, tienden a flexibilizar el alcance tradicional de tales supuestos de denegatoria. En efecto, cada vez es menos frecuente, por ejemplo, encontrar cláusulas de exclusión que se basen en la nacionalidad, afín al país requerido, del extraditable. Esta tendencia tiene como base ideológica y política la noción de nación global y la configuración de espacios comunes de

lucha contra la delincuencia organizada. Sobre todo en contextos de integración regional como el estructurado en el marco de la Unión Europea o la Comunidad Andina de Naciones esta tendencia normativa resulta en todo nivel pertinente y funcional.

Otra muestra de la relativización de las causales de denegatoria extradicional guarda relación con la vigencia de la doble incriminación y el cómputo de los plazos de prescripción. Al respecto, lo que se viene asumiendo es la prevalencia del derecho interno del Estado requirente y no las previsiones de la legislación del Estado requerido. Asimismo, la carencia de significado, para efectos extradicionales, de los marcos de penalidad conminada para el delito y que pueden coincidir o no en la legislación nacional de ambos Estados cooperantes.

Asociando la etapa pasiva de la extradición, **a un procedimiento de cotejo y de legitimidad de la solicitud**, resulta coherente que lo trascendente gire en torno al marco legal vigente en el país requirente que será quien llevará a cabo el juzgamiento del extraditable.

También es importante precisar que la naturaleza de la infracción ha generado otras flexibilizaciones. Por ejemplo, la restricción del carácter político del delito a los típicos actos de rebelión o sedición **posibilitando la extradición en los casos de delitos de terrorismo, magnicidio o atentados contra los derechos humanos (torturas, ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada de personas)**.

En ese mismo sentido, el tratamiento denegatorio otorgado únicamente a los delitos típicamente militares (deserción, abandono de destino, insulto al superior) excluye de él los discutibles **“delitos de función”** o **“con ocasión de un acto de servicio”**. Estos últimos por su naturaleza y calificación de delitos comunes deben dar lugar a la extradición, más aún si afectan a civiles.

Algo similar ha ocurrido con la exclusión extradicional de los delitos tributarios. En la actualidad dicha posibilidad no alcanza a los ilícitos realizados a través del fraude como la evasión o defraudación tributaria.

Por lo demás, la absurda cláusula denegatoria bajo argumentos de seguridad o intereses nacionales ha sido proscrita de los tratados modernos por su inconsistencia. Es contrario a la razón asumir que un procedimiento ideado para la realización de la justicia y contra la impunidad, pueda alterar o amenazar la seguridad de un Estado.

3. Administración de Justicia por Representación.

Este principio es el correlato de la operatividad de algunas cláusulas de exclusión como la **no extradición de nacionales**. Cabe anotar, sin embargo, que en el presente este tipo de restricciones es cada vez más flexible lo cual es coherente con una política de unificación y cooperación contra el delito. Al respecto, cuestionando la vigencia del principio de no extradición de nacionales, ha señalado con acierto QUINTERO OLIVARES: *“subsiste un principio que para muchos se tiene por indiscutible por sí sólo, sin la necesidad de someterlo a análisis o revisión, pese a que constituye una flagrante muestra de nacionalismo mal entendido y de recelo ante cualquier medida supranacional o, simplemente, acordada por otro Estado. Me refiero al principio según el cual nunca es posible acceder a la extradición de un nacional. Con él se mantiene una tradición de tutela al conciudadano delincuente que no resiste el análisis sereno en el marco de un teórico proyecto de alcanzar un espacio judicial único”* (Cfr. Gonzalo Quintero Olivares. La Justicia Penal en España. Aranzadi Editorial. Pamplona. 1998, p.224 y ss.).

Por consiguiente, la necesidad de evitar la impunidad de los delitos, así como el desprestigio de la cooperación judicial internacional en materia penal, **determinan que el Estado requerido que denegó la extradición asuma la obligación subsidiaria de someter a juicio al no extraditado**. Al respecto, es común encontrar en los tratados y leyes de la materia fórmulas que habilitan la competencia del Estado requerido, así como el reconocimiento de un **“legítimo interés”** del Estado requirente para intervenir en el proceso a que se someta al no extraditado. En ese sentido, es posible que aquél designe un abogado y que remita las pruebas que pudiera aportar al caso.

Cabe anotar que la competencia para juzgar a un nacional cuya extradición es rechazada por el Estado requerido, surge no solo de la denegatoria sino de la propia configuración de la competencia penal de los Estados frente a delitos cometidos fuera de su territorio. La llamada extraterritorialidad de la ley penal nacional aporta a la solución del problema y a la proscripción de la impunidad, los efectos del **Principio de Personalidad Activa**. Según este principio, cuya regulación se ha estandarizado en el derecho penal comparado, los Estados someten a su jurisdicción penal a sus nacionales que hayan delinquido en el extranjero; que se encuentren en su territorio; que no hayan sido juzgados por el delito cometido, y que no hayan sido entregados en extradición a las autoridades del país donde realizaron el hecho punible.

En el Perú, por ejemplo, se alude de manera expresa a los dos principios mencionados en el artículo 8° de la recientemente derogada Ley 24710, y en el inciso 4° del artículo 2° del Código Penal.

4. Designación de una Autoridad Central

Como en todo procedimiento de cooperación judicial internacional en materia penal, la extradición requiere de entes habilitados para gestionar y tramitar las solicitudes extradicionales conforme a las normas que definen los convenios internacionales. Esa actividad de procuración de las solicitudes es ejercida por la denominada **Autoridad Central**, posición que suele recaer en el Ministerio Público (Fiscalía de la Nación, Fiscal General o Procuraduría General) del Estado suscriptor del Convenio.

Sin embargo, en el caso de la extradición su naturaleza jurisdiccional y coercitiva hace que los entes llamados a dinamizar las solicitudes extradicionales sean órganos jurisdiccionales, generalmente los Tribunales de mayor jerarquía (Corte Suprema de Justicia). Estos órganos son asistidos, cuando no mediatizados, por los agentes diplomáticos de los Estados (Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajadas), los cuales se encargan de la remisión de las comunicaciones e incluso de la recepción formal de las personas extraditadas.

Tratándose de extradiciones en fase pasiva es común, también, la intervención de órganos del Poder Ejecutivo luego de la participación de las instancias judiciales. Es más, en estos casos el gobierno, como se había adelantado, puede contradecir la opinión de la autoridad judicial o rechazar el trámite seguido.

De allí, pues, que los nuevos tratados sobre extradición o similares (orden europea de detención) busquen excluir el canal diplomático y el control político de la decisión. Es decir **judicializar todo el procedimiento extradicional** desde la solicitud hasta la entrega. Se fomenta, pues, el trato directo de la extradición, esto es, lo que es coherente con su propia naturaleza y función, cual es la de ser un acto de cooperación judicial (no política) en materia penal entre las autoridades competentes del Estado (Poder Judicial).

5. Especialidad de la Solicitud.

En su evolución histórica el **principio de especialidad** ha cumplido un rol selectivo y de concreción del acto extradicional. Esto es, el resultado del procedimiento extradicional debe gravitar no sólo en la entrega física del extraditable, sino en el futuro procesal que este tendrá como sujeto de imputación, juzgamiento y sanción.

Según la eficacia de este principio el Estado requirente sólo podrá procesar al extraditado por aquellos delitos a los que se refiere la resolución de entrega. Por consiguiente cualquier otra imputación contemplada en la solicitud extradicional y que no fue acogida por la decisión del Estado requerido quedará excluida definitivamente del proceso que se instaure al extraditado. Tampoco se le podrán formular nuevos cargos por los hechos que no se plantearon en el pedido original de extradición.

No obstante, la extradición concedida puede ser ampliada. Generalmente se exige en los tratados que se trate de nuevos delitos pero conexos a aquellos que lograron la entrega del *extraditatus*. El trámite del pedido de ampliación posee, en rigor, los mismos requisitos que el procedimiento extradicional inicial. Cabe anotar, que algunos instrumentos internacionales establecen que el allanamiento

del extraditado a nuevos cargos libera al Estado requirente del trámite de la comunicación y anuencia previas del país requerido que concedió la extradición.

La garantía derivada del principio de especialidad, más que una exigencia de protocolo o cortesía internacional para con el país requerido, convierte a este en un ente de control y seguridad del destino procesal del extraditado y del respeto a las formas de la cooperación internacional entre Estados.

6. Exigencia de un Debido Proceso Legal

El extraditado tiene derecho a exigir que se le someta a un proceso justo e imparcial.

Por consiguiente, el Estado requerido al evaluar una solicitud de extradición debe desarrollar dos actos esenciales. En primer lugar, verificar que la pretensión extradicional posea legitimidad. Esto es, que sus fundamentos y formas cumplan con las pautas y requisitos contemplados por el tratado que la regula o por las normas internas que ayudan a su tramitación.

En segundo lugar, debe asegurarse que la entrega del extraditable al Estado requirente esté vinculada con la realización de un juicio justo. Es decir, que el proceso que se instaure contra el *extraditatus* este rodeado de todas las garantías que reconocen los estándares internacionales. Por consiguiente, que se realice ante un órgano jurisdiccional ordinario y competente. Al respecto, es frecuente encontrar en los instrumentos internacionales la prohibición expresa de conceder la extradición cuando el juzgamiento se realizaría ante un “Tribunal de Excepción”.

También debe garantizarse que el extraditado ejerza por sí o por su abogado una defensa activa y que pueda impugnar las decisiones que estime agraviantes a su interés procesal.

Sin embargo, la exigencia de un debido proceso legal para el extraditable se proyecta también a otros aspectos de carácter sustantivo o que se refieren a la ejecución penal. En ese nivel, por ejemplo, los tratados suelen obligar al Estado requirente a asumir compromisos específicos de no aplicar tratos degradantes al

extraditado, ni imponerle penas inhumanas como la pena de muerte o la mutilación. Sobre esto último, es interesante la postura asumida por algunos Estados y convenios respecto a la aplicación de penas privativas de libertad de duración indeterminada. En efecto, los tratados suscritos por el Reino de España incluyen cláusulas expresas que condicionan la entrega del *extraditatus* a la no aplicación de la cadena perpetua o prisión de por vida.

Un aspecto controvertido en este dominio, es el de las **condenas en ausencia**. Sobre el particular las posiciones asumidas por Estados y tratados no son coincidentes. Es así que en algunos Estados se admite o tolera la extradición para el cumplimiento de condenas impuestas contra procesados ausentes. Ello ocurre, por ejemplo, en Italia. Pero, en cambio, otros Estado no admiten la extradición en tales casos, posición asumida por España.

Ahora bien, para superar estas discrepancias los Estados han optado por prácticas consensuales orientadas a privilegiar el derecho de defensa del extraditable. De allí que la extradición será procedente sólo si el Estado requirente asume la condición de volver a someter a juicio al extraditable y, por ende, anular la condena y pena impuesta en su ausencia.

5. LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO EXTRADICIONAL

Hemos sostenido que la extradición como proceso es una unidad. Sin embargo, como procedimiento es una secuencia de etapas que deberán cumplirse en el país requirente (extradición activa) y en el país requerido (extradición pasiva).

De manera esquemática el procedimiento extradicional comprende las siguientes etapas:

- 1. Ubicación y captura de la persona extraditable.**
- 2. Envío y recepción de la solicitud de extradición.**

3. Procedimiento Judicial de Evaluación de la Solicitud de Extradición.

4. Decisión Gubernamental y entrega del extraditable al Estado Requirente.

El desarrollo de cada una de estas etapas involucra la intervención de diferentes agencias administrativas, judiciales, diplomáticas o gubernamentales. Ellas interactúan de manera simultánea o sucesiva según el avance del procedimiento y con arreglo a sus competencias funcionales específicas.

Ahora bien, la etapa resolutive de la extradición, como ya se ha mencionado, no siempre es competencia de la autoridad judicial. Es más, el *iter* histórico de la extradición muestra que dicha fase del procedimiento ha tenido como actor preeminente al Gobierno Central del Estado requerido. La condición, pues, del actor resolutive de la extradición, ha promovido que el procedimiento se identifique **como puramente administrativo; puramente jurisdiccional; o mixto**. Esta última designación recae en los procedimientos donde la etapa resolutive es compartida por la autoridad judicial y gubernamental. Por lo demás, en la actualidad la preeminencia de los procedimientos mixtos viene cediendo a la preponderancia de los de carácter jurisdiccional.

A continuación y de modo breve presentaremos las características esenciales de cada una de las etapas mencionadas.

1. Ubicación y captura de la persona extraditable

El procedimiento extradicional comienza con la **verificación de la ausencia física del imputado** en territorio del país donde se encuentra procesado o donde se le ha impuesto una condena. En un plano operativo ello ocurre con la reiterada frustración del emplazamiento judicial o con la constatación del movimiento migratorio que da cuenta de la salida del imputado del país.

El paso siguiente implica emitir una **orden de ubicación y captura** que es dirigida por los canales regulares a la Organización Internacional de la Policía

Criminal – OICP o INTERPOL. Este organismo internacional de apoyo cuenta con oficinas locales en cada uno de los países afiliados y su función esencial es emitir boletines de búsqueda a través de todas sus oficinas en el mundo.

Una vez que la persona requerida es ubicada en un país determinado se procede, según los casos, a su vigilancia o captura. Luego se comunica ello a través de la oficina local de INTERPOL del país requirente, a las autoridades judiciales competentes. Estas deben iniciar los trámites de la **solicitud extradicional con un pedido de detención preventiva** del extraditable ante las autoridades correspondientes del país de refugio, las cuales asumen desde este momento la custodia del extraditable por el plazo acordado en los tratados. Estos plazos no tienen un estándar de duración y varían entre 30 a 90 días. Cabe aclarar que la detención preventiva con fines de extradición sólo cumple la función de asegurar la persona del extraditable y dar un tiempo prudencial para que el Estado requirente pueda plantear, con las formalidades y recaudos pertinentes, la solicitud de extradición. Si el Estado requirente no cumple con la remisión de la solicitud o lo hace a destiempo ello otorga al Estado requerido la facultad de ordenar la libertad del *extraditatus*. Sin embargo, ello no afecta la prosecución del procedimiento, para lo cual la autoridades del Estado requerido pueden adoptar medidas de arraigo (retención del pasaporte; impedimento de salida del país; arresto domiciliario, etc.) conforme a su derecho interno.

2. Envío y Recepción de la Solicitud de Extradición

Esta etapa exige una actividad simultánea de las autoridades de los Estados involucrados. Mientras el Estado requirente organiza la documentación que sustentará su pedido extradicional, en el Estado requerido se custodia al extraditable y se pueden adelantar algunas diligencias preparatorias dirigidas a su identificación o a asegurarle una defensa técnica.

El país requirente debe redactar una solicitud detallada pero a la vez concreta. En ella deben precisarse los datos del *extraditatus*, los hechos que se le imputan, el marco legal que sustenta el pedido y las pruebas que vinculan formalmente al extraditable con la imputación delictiva que se le hace. **Con relación a esto último es pertinente señalar que los medios de prueba**

mencionados equivalen a indicios razonables de conexión y no a evidencias de responsabilidad lo que sólo serán relevantes en el juicio posterior a la extradición. Se trata, pues, de un nivel probatorio que haga razonable la incoación de un juicio penal y no su decisión. **La extradición no es un procedimiento dirigido a probar la culpabilidad del imputado, sino a evaluar la viabilidad de la cooperación judicial internacional en materia penal** para habilitar el juzgamiento del extraditable por las autoridades del Estado requirente. Esto, por lo demás, es ratificado implícitamente por los tratados de la materia que generalmente incluyen como obligación del Estado requirente comunicar al Estado requerido que concedió la extradición, la sentencia absolutoria emitida a favor del extraditado.

A modo de ejemplo y siguiendo las pautas fijadas en los convenios de extradición el contenido de una solicitud debe comprender lo siguiente:

- **Referencia a la base legal del pedido (Tratado o Principio de Reciprocidad).**
- **Identidad, domicilio actual y situación jurídica del solicitado.**
- **Autoridad competente que formula el pedido.**
- **Relación de hechos imputados.**
- **Documentación procesal pertinente (orden de detención, pruebas de cargo y pruebas de descargo).**
- **Documentación legal sobre el delito, las penas conminadas, los plazos de prescripción.**
- **Compromisos de seguridad sobre penas exceptuadas y juicio justo.**
- **Personas habilitadas para representar al Estado requirente.**

- **Texto traducido de la solicitud al idioma del país requerido.**

Un error frecuente en el derecho interno de los Estados es confundir la dimensión, función y contenido de la solicitud extradicional con aquellos correspondientes al expediente judicial que se sigue al extraditable en el país de donde es requerido. Por tanto, se debe tener claro que la primera sólo procura habilitar la entrega de una persona sometida a proceso penal. El segundo, en cambio, busca definir la situación del procesado frente a la imputación como inocente o culpable de la misma. Por ende, pues, la solicitud es un documento breve, claro, ordenado y donde sólo cabe anexar a él lo indispensable para poder evaluar su adscripción a los requisitos y exigencias del tratado correspondiente. Adosar anexos innecesarios o incomprensibles por su incompatibilidad con las prácticas procesales del país requerido, sólo asegura demoras, frustraciones y costos excesivos al trámite de la solicitud en el país requirente.

3. Procedimiento Judicial de Evaluación de la Solicitud de Extradición.

Esta etapa es la que comúnmente la doctrina denomina extradición pasiva. Su función principal es revisar si el pedido formulado por el Estado requirente se adecúa a las exigencias formales y materiales del tratado internacional y del derecho interno.

En lo esencial el órgano jurisdiccional competente debe centrar su atención en los siguientes aspectos:

- a) Que el extraditable se encuentre debidamente identificado.**
- b) Que la autoridad que solicita la extradición sea un órgano jurisdiccional ordinario y competente.**
- c) Que el pedido extradicional se sustente en tratado vigente e idóneo; o en el principio de reciprocidad (En este caso debe verificarse la existencia de una carta de compromiso).**

- d) **Que el delito por el cual se demanda la extradición se encuentre entre aquellos contemplados por el tratado invocado.**
- e) **Que se cumplan los presupuestos de doble incriminación y acción penal o pena no prescritas.**
- f) **Que se anexe la documentación procesal pertinente (copia de la orden de detención; del auto de emplazamiento; de la sentencia condenatoria; textos legales).**
- g) **Que el mérito de las actuaciones y pruebas aportadas vinculen razonablemente al extraditable con los hechos imputados de manera directa o indirecta.**
- h) **Que la documentación remitida, según los casos, se encuentre autenticada y traducida. Al respecto, es de mencionar que los convenios de extradición consideran que la remisión de documentos por conducto diplomático o a través de la Autoridad Central genera una presunción de autenticidad.**

El eje central de esta etapa es **la audiencia extradicional**. A ella convoca la autoridad judicial a cargo del caso, citando al extraditable y al representante del Estado requirente. Ambas partes pueden designar abogados. En algunos sistemas jurídicos la representación del Estado requirente puede ser ejercida supletoriamente por el Ministerio Público del país requerido; en otros casos el representante del Ministerio Público actúa con independencia de las otras partes como órgano de control de la legalidad del procedimiento.

En la audiencia extradicional las partes sustentan sus pretensiones y contradicciones de modo directo o a través de sus abogados. El equilibrio y supervisión del debate queda a cargo del órgano jurisdiccional quien puede exigir de las partes los complementos o esclarecimientos que resulten necesarios. Concluida la audiencia extradicional, la que se lleva a cabo con arreglo a los ritos

procesales del Estado requerido, el órgano jurisdiccional emite resolución sobre la procedencia de la entrega del extraditible al Estado requirente. En determinados Estados la resolución es inapelable y se ejecuta con intervención del gobierno del Estado requerido. En otros casos la resolución puede ser impugnada generando una nueva instancia de revisión definitiva.

En el Perú, en cambio, lo actuado en la audiencia extradicional debe ser elevado por el Juez interviniente a la Sala Penal de la Corte Suprema la que corre traslado de todo a los sujetos procesales y habilita una nueva audiencia extradicional después de la cual sólo emite una **Resolución Consultiva** (Cfr. Art. 521 del Código Procesal Penal de 2004) sobre la procedencia o no de la extradición. Lo resuelto se remite al Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia a fin de que sea sustentado ante el Consejo de Ministros. Si el dictamen fue denegatorio el Gobierno queda vinculado; sin embargo, si el dictamen fue por la procedencia de la extradición el Consejo de Ministros puede denegar la solicitud extradicional.

En cualquier sistema, jurisdiccional o mixto, la procedencia de la extradición determina la entrega física del extraditado. Esta última etapa tiene sus propios protocolos y requisitos.

4. Decisión Gubernamental y Entrega del Extraditible al Estado Requirente.

Es una etapa estrictamente política o administrativa. Como expresión de su soberanía el Estado requerido decide la entrega del extraditible y la ejecuta a través de sus órganos de gobierno. En los sistemas de regulación mixta, como ya se ha mencionado, el Gobierno es quien decide la entrega emitiéndose la resolución correspondiente; tratándose de un sistema de regulación jurisdiccional el Gobierno del Estado requerido sólo se limita a ejecutar la entrega dispuesta por la autoridad judicial.

La parte administrativa de la entrega se verifica con intervención del canal diplomático. El estado requerido hará la entrega física del extraditado al agente o delegación diplomática del Estado requirente.

En esta etapa final el Estado requirente debe expresar algunos compromisos de garantía al Estado requerido. En lo común, los tratados y leyes de la materia condicionan la entrega a la absolución de los siguientes compromisos:

- a) Plena aplicación del principio de especialidad con relación al juzgamiento en el país requerido del extraditado.**
- b) No argumentar fines políticos o religiosos para aplicar penas agravadas.**
- c) No reextraditar al extraditable. La reextradición sólo puede darse con anuencia del Estado que concedió inicialmente la extradición.**

Ahora bien, si la entrega no se concreta dentro de los plazos acordados por negligencia o desinterés del Estado requirente o de sus agentes diplomáticos, el Estado requerido puede revocar la extradición. Esta decisión estrictamente administrativa determina que el extraditado sea puesto en libertad de manera incondicional no pudiendo, en el futuro, iniciarse, por iguales razones, otro proceso extradicional.

Otra situación anómala que puede devenir a la entrega del extraditado es que este fugue del Estado requirente y vuelva a refugiarse en el territorio del Estado que concedió su extradición. En tales supuestos la detención del extraditado determina su entrega inmediata sin tener que iniciarse un nuevo procedimiento extradicional. Es obvio que en estos casos la entrada o retorno ilegal del extraditado legitima y autoriza su expulsión o reentrega a las autoridades del Estado que obtuvo su extradición.

6. FORMAS ESPECIALES DE EXTRADICIÓN

El procedimiento y etapas que hemos descrito corresponden a un esquema ordinario de extradición. Sin embargo, la extradición puede adquirir particularidades en razón de diferentes circunstancias relativas a sus efectos posteriores; a la posición del sujeto ante el pedido extradicional; al momento de la entrega; a la presencia de varias solicitudes de extradición; o a la calidad del requirente que promueve la extradición.

Los tratados y el derecho interno han regulado de manera específica cada una de estas circunstancias, buscando privilegiar siempre la eficiencia del procedimiento y el logro de los fines de la cooperación judicial internacional en materia penal. Es así que encontramos las siguientes formas especiales de extradición:

- a) La Extradición Condicionada o Restringida.**
- b) La Extradición Anticipada o Abreviada.**
- c) La Extradición Diferida o Posterior.**
- d) La Reextradición.**
- e) La Extradición en Tránsito.**
- f) La Orden de Detención y Entrega.**

Seguidamente revisaremos las peculiaridades de cada una de estas modalidades.

1. La Extradición Condicional o Restringida.

Esta forma de extradición adquiere especialidad en relación a los efectos generados sobre el juzgamiento del extraditado y que tendrá lugar con posterioridad a su entrega al Estado. En lo fundamental, una extradición es

condicionada o restringida, cuando en su concesión se limita al Estado requirente, y a sus autoridades judiciales, a no aplicar determinadas penas como la pena de muerte o la de cadena perpetua. Por ejemplo, en el Tratado Bilateral de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España, suscrito en 1989, pero vigente desde 1994, se establece expresamente lo siguiente:

“No se concederá la extradición cuando los hechos que la originan estuviesen castigados con la pena de muerte, con pena privativa de libertad a perpetuidad, o con penas o medidas de seguridad que atenten contra la integridad corporal o expongan al reclamado a tratos inhumanos o degradantes.

Sin embargo, la extradición puede ser concedida, si la Parte requirente diese seguridades suficientes de que la persona reclamada no será ejecutada y de que la pena máxima por cumplir será la inmediatamente inferior a la privativa de libertad a perpetuidad, o de que no será sujeta al cumplimiento de penas atentatorias o su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes” (Artículo 10).

También encontramos una forma de extradición condicional, cuando la entrega de la persona reclamada se otorga en tanto el Estado requirente anule la condena que le impuso en ausencia y sea nuevamente procesada con las garantías de un debido proceso.

2. La Extradición Anticipada o Abreviada.

En esta modalidad la extradición se vincula con la conformidad o allanamiento que el extraditable hace ante las autoridades judiciales del país requerido, al tomar conocimiento de la pretensión extradicional del Estado requirente. Algunos tratados plantean también la posibilidad de que el propio extraditable se presente ante la autoridad judicial para aceptar ser entregado al Estado requirente. Y en otros documentos se exige que el extraditable exprese su anuencia a la entrega luego de consultar con un abogado.

Lo especial de esta extradición anticipada o abreviada, es que el allanamiento del *extraditatus* hace innecesario el desarrollo de una audiencia extradicional por lo que el órgano competente resuelve sin más trámite la procedencia de la entrega.

El Tratado bilateral de Extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el año 2000 y vigente desde el 2001, nos muestra la concreción del procedimiento aludido al que en su artículo XII denomina “Extradición Simplificada”:

“Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte Requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará las medidas permitidas por su legislación para expeditar la extradición”.

Era interesante la precisión contemplada por el artículo 24º de la derogada Ley Peruana 24710 y que señalaba que: *“Si el extraditado, teniendo conocimiento del pedido de extradición se presentase espontáneamente, deberá el Estado solicitante desistir del pedido a fin de que el extraditado pueda voluntariamente seguir para el país que lo reclama, con las seguridades correspondientes”.* Según VALLE RIESTRA se trata también de un caso de extradición simplificada, sin embargo, precisa el citado jurista *“Nuestro artículo está mediocrementemente redactado. No precisa las garantías que tendrá el Estado reclamante ni exige informarle al extraditatus sobre su derecho a un proceso en que se convierta el derecho del Estado requirente a exigirlo; a extradarlo”* (Javier Valle Riestra. Tratado de la Extradición. Volumen I; A.F.A Editores Importadores S.A. Lima, 2004, p. 251).

No hemos encontrado otra norma similar en los antecedentes nacionales. Por su parte el Código Procesal Penal de 2004 no la reproduce. A nuestro modo de ver este allanamiento y presentación voluntaria no es equiparable a la forma de extradición abreviada o anticipada que aquí analizamos. Es más, tal como se regula en el artículo que comentamos no hay extradición, ya que el Estado requerido no hace entrega al requirente del *extraditatus* sino que éste de manera personal y sin ninguna formalidad se debe presentar ante las autoridades que le reclaman.

Tampoco queda claro a que “**seguridades correspondientes**” se alude. Al respecto, estimamos que no puede tratarse de un “salvoconducto de tránsito” que impida la detención del *extraditurus*, ya que, justamente, la base de la extradición es la existencia de un mandato judicial de detención que no puede ser mediatizado ni suprimido por el Estado requerido. También se observaba un vacío legal en el artículo 24° de la citada ley peruana, pues no se indicaba que debía resolver el Estado requerido si el requirente no aceptaba desistirse de su pretensión extradicional.

Partiendo de la propia naturaleza coercitiva y de tercer grado que caracteriza al procedimiento extradicional, normas como la antes referida no son funcionales. Por consiguiente, es correcta la decisión del legislador nacional de no incluir una disposición similar en el nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957).

3. La Extradición Diferida o Temporal.

En el derecho extradicional se han desarrollado propuestas normativas orientadas a superar los conflictos generados por la pluralidad de solicitudes extradicionales dirigidas contra una misma persona o por el mismo delito, pero emitidas por distintos países. Y también aquellos producidos con la jurisdicción penal interna del país requerido, cuando el extraditable se encuentra sometido a un proceso penal en trámite o ha sido condenado a pena privativa de libertad en ejecución.

En el primer caso estamos ante una **conurrencia de solicitudes extradicionales**. En este supuesto los tratados y normas internas definen criterios de prioridad que el Estado requerido debe seguir para decidir a que Estado requirente concede la extradición. Estos criterios de prelación suelen tomar en cuenta la preexistencia de un tratado de extradición; la gravedad de los delitos que sustentan los pedidos; la oportunidad de la presentación de las solicitudes; o la nacionalidad del extraditable. A modo de ejemplo, es ilustrativa la fórmula empleada por el artículo X del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República del Ecuador, suscrito en abril de 2001 y vigente desde diciembre de 2002:

“Si el Estado requerido recibiera solicitudes del otro Estado parte y de terceros Estados para la extradición de la misma persona, sea por el mismo delito o por delitos distintos, el Estado requerido decidirá a cual Estado entregará a la persona. Con el fin de realizar dicha determinación, el Estado requerido tomará en consideración todos los factores relevantes, incluyendo los siguientes:

- a) Si las solicitudes han sido presentadas con arreglo a un Tratado suscrito con ese Estado;*
- b) El lugar donde se cometió cada delito;*
- c) Los intereses respectivos de los Estados requirentes;*
- d) La gravedad de cada delito;*
- e) La posibilidad de extradiciones posteriores entre los Estados requirentes;*
- f) El orden cronológico en el cual las solicitudes fueron recibidos por el Estado requerido; y*
- g) La nacionalidad de la persona reclamada.*

Menos compleja y casuista es la disposición contenida en el artículo 15 de la frustrada **Convención Interamericana sobre Extradición** suscrita en Caracas el 25 de febrero de 1981. En dicha norma se precisa: *“Cuando la extradición fuere pedida por más de un Estado requerido dará preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito. Si en las solicitudes concurre esta circunstancia por delitos diferentes, se dará preferencia al Estado que reclame a la persona por el delito que sea sancionado con pena más grave según la ley del Estado requerido. Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido considera de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido”.*

Ahora bien, en el segundo caso nos encontramos con la **extradición diferida o posterior** y con la **extradición temporal**. Con relación a ello, es frecuente observar que los convenios sobre extradición suelen otorgar prioridad y privilegio a la justicia penal del país requerido. En consecuencia, las solicitudes de extradición se atienden luego de que se ha materializado la competencia de los Tribunales locales o luego que se ha cumplido con la pena impuesta por aquellos al *extraditurus* .

Sin embargo, por excepción se puede habilitar una **entrega temporal** al Estado requirente del extraditable aún cuando éste tenga un proceso o pena pendientes en el país requerido. En este supuesto el Estado requirente debe retornar al extraditado al Estado requerido, luego de la conclusión del proceso penal incoado a aquél, para lo cual suspenderá los efectos de la sentencia condenatoria que se le impuso.

En algunos convenios la extradición diferida se sustenta también en el estado de salud del extraditable y que impide su entrega inmediata al Estado reclamante. Como ejemplo de las normas que autorizan la extradición diferida y la extradición temporal cabe citar el artículo IX del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Costa Rica, suscrito el 14 de enero de 2002. En dicha disposición se establece lo siguiente:

“El Estado requerido podrá aplazar el proceso de extradición o la entrega de una persona contra quien se haya incoado proceso judicial o que esté cumpliendo una condena en ese Estado. El aplazamiento se prolongará hasta que haya concluido el proceso judicial de la persona reclamada o hasta que ésta haya cumplido la condena, si la hubiera. El Estado requerido dará aviso al Estado requirente, a la brevedad posible, de cualquier aplazamiento de conformidad con este párrafo.

Concedida la extradición de una persona contra quien se haya incoado proceso judicial o que este cumpliendo una condena en el Estado requerido, dicho Estado podrá, en casos excepcionales, entregar temporalmente a la persona reclamada al Estado requirente, exclusivamente para fines del desarrollo del proceso penal. La persona así entregada permanecerá bajo custodia en el Estado requirente y

será devuelta al Estado requerido a la conclusión del proceso incoado contra ella, de conformidad con las condiciones establecidas entre los Estados concurrentes”.

En determinados tratados el aplazamiento de la entrega del extraditado es considerado una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal o de la pena. Esta situación se advierte en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Panamá. En efecto, el artículo 10º de este instrumento bilateral se precisa que:

“Cuando la persona cuya extradición se solicita está siendo procesada o cumpliendo una condena en el Estado Requerido por un delito distinto del que motiva la extradición, la Parte Requerida deberá igualmente resolver la solicitud de extradición y notificar su decisión a la Parte Requirente.

Si la decisión fuere favorable, la Parte Requerida podrá aplazar la entrega hasta la conclusión del proceso penal o hasta que se haya cumplido la pena.

Las responsabilidades civiles derivadas del delito o cualquier proceso civil a que esté sujeta la Persona Reclamada no podrá impedir o demorar la entrega.

El aplazamiento de la entrega suspenderá el cómputo del plazo de prescripción en las actuaciones judiciales que tienen lugar en el Estado Requirente por los hechos que motivan la solicitud de Extradición”.

El texto del artículo citado permite también aclarar que la extradición diferida no puede basarse en las obligaciones reparatorias que correspondan al extraditable. Tampoco afectarán la entrega, los procesos judiciales instaurados en el país de refugio pero de materia civil, laboral o contencioso-administrativo. Vale decir que la extradición tiene prioridad frente a cualquier otra clase de *litis* que involucra al *extraditatus* en el Estado requerido.

4. La Reextradición

Como su nombre permite inferir, esta modalidad extradicional ocurre cuando el Estado que requirió y obtuvo la extradición de una persona es, a su vez, requerido

luego por otro Estado para que la extradite. El Estado inicialmente requirente se convierte en Estado requerido. No se trata del mismo procedimiento extradicional o de una secuela o complemento de la primera acción extradictoria sino de una nueva solicitud y procedimiento de extradición.

Ahora bien, con referencia a la reextradición los acuerdos internacionales de la materia establecen reglas que condicionan el pedido y su resolución a la anuencia o intervención directa del Estado requerido original. Esto es, el otro Estado requirente y en la actualidad Estado requerido, no puede resolver el pedido extradicional sin la consulta y consentimiento del Estado de quien obtuvo inicialmente la entrega del *extraditurus*.

Como lo habíamos mencionado antes esta actitud normativa es un desarrollo y consecuencia del Principio de Especialidad. Por tanto, no es un acto de cortesía interestatal sino una garantía de control para el Estado requerido y una obligación generada para el Estado que recibe un extraditado. Por lo demás, esta forma de resolver los pedidos de reextradición se mantiene vigente desde los acuerdos extradicionales del siglo XIX. Es así, que en el **Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo** de 1889 encontramos en el artículo 28 la siguiente regla: *“Si después de verificada la entrega de un reo a un Estado, sobreviniese respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradición de parte de otro Estado, corresponderá acceder o no al nuevo pedido, a la misma Nación que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad”*.

En términos similares, pero ya en los inicios de un tercer milenio, el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia suscrito el 2003 establece que *“La persona extraditada bajo las disposiciones de este Tratado no podrá ser extraditada a un Tercer Estado por un delito cometido con anterioridad a su entrega, salvo consentimiento del Estado que haya efectuado la entrega”* (Artículo XII).

5. *La Extradición en Tránsito*

Tradicionalmente en los tratados de la materia y en la bibliografía especializada se suele hacer referencia a una forma especial de extradición a la que se designa como ***extradición en tránsito***. Sin embargo, el supuesto que unos y otros describen como tal no constituye, en realidad, un procedimiento extradicional. En efecto, en los casos así denominados lo que se produce es un acto de cortesía interestatal o de reconocimiento de resoluciones emitidas por autoridades extranjeras. No encontramos, pues, en ellos, ni a un Estado requirente ni a un Estado requerido, ni un procedimiento judicial de cotejo, ni mucho menos la solicitud de entrega de una persona. Lo que acontece es muy diferente y se relaciona con la autorización que concede un tercer Estado al Estado requirente que obtuvo la entrega de un *extraditatus* de otro Estado requerido, para que transiten por su territorio el extraditado y su custodia con rumbo al espacio geográfico y jurisdiccional del Estado al que se concedió la extradición. Se trata más bien de un acto administrativo. En ese sentido sostiene HUGO VIZCARDO, quien afirma que la extradición en tránsito ocurre *“cuando por efecto de la concesión de la extradición solicitada por un Estado a otro, se hace necesario el paso del extraditatus por el territorio de un tercer Estado, el que, en ejercicio de soberanía, puede o no conceder la autorización respectiva. En tal sentido, esta forma de extradición constituye en esencia un permiso administrativo de paso”* (Silfredo Hugo Vizcardo. Derecho Penal General 1. Ob. Cit., p. 210).

Ahora bien, el Estado de tránsito sólo ejerce sobre la extradición concedida una facultad de control de legitimidad que se cumple con la verificación de la documentación correspondiente, de la identidad del extraditado y de la legalidad de la causa de su entrega y traslado. De allí que los tratados reconocen al Estado de tránsito la facultad de negar el desplazamiento por su territorio si tal evaluación resulta negativa en cualquiera de esos tres aspectos. También podrá negarse la autorización de paso si ello afecta el orden público interno del país de tránsito.

Cabe señalar que algunos tratados bilaterales incorporan requisitos formales excesivos para la naturaleza y función de este supuesto especial de cooperación. Por ejemplo, en el Tratado Peruano-Coreano de Extradición, suscrito el 5 de

diciembre de 2003, se exige el uso del conducto diplomático que estimamos inconveniente, más aún, si la llamada extradición en tránsito representa un procedimiento esencialmente administrativo. En ese sentido el artículo 16° establece lo siguiente:

“Sujeto a lo dispuesto por su legislación, el transporte de una persona entregada a uno de los Estados parte por un tercer Estado a través del territorio de la otra Parte, será autorizada mediante solicitud escrita formulada por vía diplomática.

No se requerirá la autorización para el tránsito cuando se utilice transporte aéreo y no se programe aterrizaje alguno en el territorio de la Parte de tránsito. Si ocurriera un aterrizaje no programado en el territorio de esa Parte, ésta podrá requerir que la otra Parte presente una solicitud de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo”

Distinta es la posición asumida en el Tratado entre Perú y Panamá que propone un trámite menos formal y más expeditivo. El artículo 13° de este documento bilateral sobre el particular precisa:

“1. Cuando una persona vaya a ser extraditada al territorio de una de las Partes desde un tercer Estado, a través del territorio de la otra Parte, la Parte a cuyo territorio vaya a ser extraditada solicitará a la otra Parte que permita el tránsito por su territorio adjuntando una copia autenticada de la resolución que concede la extradición, siempre que no se opusieran razones de orden público. El presente párrafo no será aplicable cuando se utilice la vía aérea y no este previsto ningún aterrizaje en territorio de la otra Parte.

2. En caso de aterrizaje imprevisto, la Parte a la que deba solicitarse que permita el tránsito podrá mantener a la persona bajo custodia durante 48 horas, a petición del funcionario que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

3. La Parte Requirente reembolsará al Estado de tránsito los gastos que éste realice con tal motivo “

El Código Procesal Penal de 2004 se refiere a la mal llamada extradición en tránsito en su artículo 524°. En esta disposición se otorga a la Fiscalía de la Nación en coordinación con los Ministerios de Justicia y de Relaciones Exteriores la facultad de autorizar o denegar las solicitudes de paso.

6. La Orden de Detención y Entrega.

En realidad no es una forma especial de extradición sino **un procedimiento análogo al extradicional pero que tiene como actor requirente a la Corte Penal Internacional**. Es decir, en este procedimiento la relación no se da entre Estados sino entre la instancia de justicia penal supranacional constituida por el Estatuto de Roma y los Estados signatarios del mismo. Al respecto sostiene SAN MARTIN CASTRO: *“El Estatuto diferencia claramente entre extradición y entrega. El art. 102° prescribe que por **entrega** se entiende la entrega de una persona por un Estado a la CPI de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto, mientras que por **extradición** se entiende la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un Tratado o en el derecho interno”* (Cfr. César San Martín Castro. Derecho Procesal Penal. Volumen II. Segunda Edición. Grijley. Lima.2003, p.1491)

En cuanto a sus formalidades y etapas, la orden de detención y entrega a la Corte Penal Internacional cumple con iguales requisitos y secuencias que un procedimiento de extradición. En todo caso, lo relevante de este nuevo modelo es que él se circunscribe sólo a delitos contra la humanidad y posee prevalencia en caso de concurrir con otras solicitudes de extradición o cuando se plantee una reextradición. El Estatuto de Roma ha procurado, en este dominio, fortalecer la dinámica operativa de la Corte Penal Internacional. Lo relevante de sus funciones jurisdiccionales justifica tales privilegios para la persecución internacional de los individuos sujetos a su competencia procesal. Por lo demás, el acatamiento de estas prerrogativas en el derecho interno viene mostrando el compromiso e

interés de los países que suscribieron el Estatuto de Roma de consolidar la eficacia y eficiencia de la Corte Penal Internacional. Al respecto, es ilustrativo señalar que el Código Procesal Penal de 2004 expresamente en su artículo 561º, trata el caso de la concurrencia de una solicitud de entrega con una demanda de extradición. En esta disposición en acatamiento a los compromisos contraídos se declara en el inciso 3 que **“La solicitud de entrega prevalecerá sobre la demanda de extradición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90º del Estatuto de la Corte Penal Internacional”**.

7. REVOCATORIA DE LA EXTRADICIÓN

Rara vez los tratados extradicionales se refieren a esta **medida de corrección**. Sin embargo, en el derecho interno relativo a los procedimientos de extradición en su fase activa, la revocatoria suele incluirse como un procedimiento excepcional.

En términos concretos **la revocatoria de la extradición equivale a un acto de desistimiento que formula el Estado requirente ante el Estado requerido**. A través de él se solicita cesar la tramitación de un pedido extradicional. Su carácter excepcional determina que las causales de revocación sean siempre taxativas. Ellas, por lo general, invocan circunstancias de error en torno a la normatividad invocada o a la identidad del individuo reclamado; o al desinterés del Estado requirente por verificar la entrega del extraditado.

La revocatoria puede ocurrir también luego de que el Estado requerido haya concedido la extradición pero cuando aún no se ha materializado la entrega del *extraditatus*.

La consecuencia de la revocación es el archivamiento del procedimiento extradicional iniciado y la inmediata libertad del extraditable. Además, según los casos, puede generarse también para el Estado requirente la imposibilidad de activar un nuevo procedimiento por los mismos hechos (*ne bis in ídem*). La ya derogada Ley Peruana 24710 y sus normas reglamentarias sobre extradición activa contenidas en el Decreto Supremo 044-93-JUS (Modificado por el Decreto Supremo 031-2001- JUS), trataban de la revocatoria en los siguientes términos:

“La extradición, después de concedida, puede ser revocada:

- a) En el caso de error; o,*
- b) De no ser el extraditado conducido por el representante del Estado solicitante dentro del plazo de treinta días.*

Al extraditado le será dada su libertad, no pudiendo ser de nuevo preso por el mismo motivo” (Artículo 10º de la Ley 24710).

“La solicitud de extradición acordada por el Gobierno, puede ser revocada hasta antes que el país de refugio del reclamado se pronuncie definitivamente sobre su mérito.

Sólo procederá la renovación en caso de error, relativo a las normas en derecho, interno o extradicional, o a las pruebas sustentatorias de la imputación.

La decisión revocatoria procederá a pedido de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o a instancia de la Comisión” (Artículo 14º del D.S. 044-93-JUS).

8. LA EXTRADICIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004

El antecedente histórico más representativo del derecho extradicional peruano se vincula con la vigencia por cerca de un siglo de la **Ley de Extradición del 23 de octubre de 1888**. Como reconoce BRAMONT ARIAS ella fue “*promulgada para dictar al Poder Ejecutivo las pautas a seguir en los Tratados extradicionales a celebrarse*” (Luis A. Bramont Arias. Derecho Penal. Ob.Cit., p.226). Posteriormente con la promulgación del **Código de Procedimientos Penales de 1940**, la regulación de la extradición fue complementada por sus artículos 345º a 348º. En estas normas se consagró el modelo mixto de la tramitación de las solicitudes y que otorga al Poder Ejecutivo la competencia para decidir la entrega de un extraditable, colocando al Poder Judicial como una instancia fundamentalmente consultiva de la legitimidad del requerimiento (Sobre el

régimen extradicional regulado en estos antecedentes véase. Luis A. Bramont Arias. Ob. Cit, p.224 y ss.).

Sin embargo, el antecedente más inmediato a la actual legislación extradicional contenida en el Código Procesal de 2004, lo encontramos en la **Ley 24710** promulgada el 27 de junio de 1987 (Sobre las características esenciales de esta Ley véase: Julio F. Mazuelos Coello. Control Social y Dogmática Penal. Editorial San Marcos. Lima.1995, p.188 y ss).

Se trataba de una regulación bastante detallada y que incorporaba importantes innovaciones. Por ejemplo, **permitía la extradición de nacionales** al no considerar restricción alguna por dicha causal en su artículo 6°. Asimismo, en artículo 8° reconocía la vigencia del **principio de administración de justicia por representación** cuando se denegara la solicitud formulada por el Estado requirente. En tal supuesto podría someterse al *extraditurus* a un proceso penal ante autoridades judiciales nacionales, para lo cual se pedirían los elementos de prueba pertinentes al Estado requirente donde se perpetró el delito. Cabe anotar que la Ley de 1987 mantuvo un modelo mixto que concedía al Consejo de Ministros la competencia exclusiva para decidir la entrega de la persona requerida.

Lamentablemente, el régimen de la tramitación de las solicitudes de extradición era bastante complejo en la Ley 24710 (Sobre la tramitación véase: Silfredo Hugo Vizcardo. Derecho Penal General 1. Pro Derecho Instituto de Investigaciones Jurídicas. Lima.2001, p. 211 y ss.). Tal complejidad y exceso de formalidades se reprodujeron en las normas reglamentarias contenidas en el **Decreto Supremo N° 044-93-JUS**, del 14 de diciembre de 1993, que regulaban el procedimiento de la extradición activa en diecisiete estaciones procesales (Sobre estas normas véase Julio F. Mazuelos Coello. Control Social y Dogmática Penal. Ob. Cit., p. 151 y ss.). El **Código Procesal Penal de 1991** no consideró en su articulado disposiciones sobre extradición.

En cuanto a **la extradición en el Código Procesal Penal de 2004**, de inicio hay que señalar que ella adopta un esquema tradicional. En ese contexto, pues, se regulan por separado los presupuestos, requisitos y trámites correspondientes a

los procedimientos de **extradición pasiva** (Cfr. Artículos 516° a 524°) y de **extradición activa** (Cfr. Artículos 525° a 527°).

Sobre el uso del **principio de reciprocidad** la nueva normatividad procesal exige que la Fiscalía de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores comuniquen al Poder Judicial los casos donde las autoridades judiciales peruanas han invocado dicho principio y se ha concedido la extradición por el Estado requerido; o sobre los casos donde el país requirente ha recurrido al mismo principio de reciprocidad para solicitar la extradición al Estado peruano y este la hubiere otorgado (Cfr. Artículo 513°).

Un aspecto destacable de la nueva normatividad procesal lo constituye la decisión de no excluir **la procedencia de la extradición para casos de extradituros de nacionalidad peruana** (Cfr. Artículo 516°). Esta posición que fuera inicialmente asumida por la derogada Ley 27410, resulta compatible con los compromisos bilaterales asumidos en los más recientes tratados de la materia suscritos por nuestro país. En efecto, el párrafo inicial del artículo 6° del Tratado de Extradición Peruano-Coreano suscrito el 5 de diciembre de 2003 expresamente señala que **“Los nacionales de la Parte Requerida podrán ser extraditados”**. En términos similares el artículo III del Tratado Peruano-Boliviano del 27 de agosto de 2003 declara que **“La extradición no será denegada por razón que la persona reclamada sea nacional del Estado requerido”**.

En cuanto al **modelo resolutivo de las solicitudes de extradición** el Código de 2004 conserva el esquema mixto de la legislación anterior. En consecuencia, pues, se mantiene a las instancias judiciales como órganos de tramitación y consulta.

La facultad de extraditar, entonces, se ejerce en exclusiva por los órganos competentes del Poder Ejecutivo (Cfr. Artículo 514°). De allí que, en principio, como se había mencionado anteriormente, toda Resolución de la Sala Penal de la Corte Suprema en los casos de procedimientos extradicionales activos o pasivos cumplirá un **rol meramente ilustrativo** (Cfr. Artículo 514°, inciso 2). Como ya se ha cuestionado este tipo de prácticas no coincide con el sentido funcional que

actualmente corresponde a la extradición en su calidad de procedimiento de cooperación judicial internacional en materia penal.

Sin embargo, sólo en el supuesto de que la Corte Suprema emita una **Resolución consultiva negativa** respecto a la procedencia de la extradición ella será vinculante para el Gobierno (Cfr. Artículo 515°).

Lamentablemente, el **rito formal** de la extradición conserva en el Código Procesal Penal de 2004 sus clásicos excesos. De esta manera nuestro sistema legal permanece al margen de alternativas más eficaces y menos costosas como la orden de **detención europea** a la que nos referiremos más adelante.

A modo de ejemplo de la complejidad de los procedimientos extradicionales regulados, vamos a esquematizar las distintas estaciones de trámite consideradas para los casos de extradición pasiva:

- 1. Recepción de la solicitud por la Fiscalía de la Nación.**
- 2. Remisión al Juez de Investigación Preparatoria para que dicte el mandato de detención con fines extradicionales.**
- 3. Diligencias extradicional preparatoria con citación del Fiscal Provincial y el extraditabile a quien se tomará declaración y se le oirá para contradecir la solicitud formulada o su legitimidad.**
- 4. Audiencia de control de la extradición dentro de los 15 días siguientes.**
- 5. Remisión del cuadernillo a la Sala Penal de la Corte suprema.**
- 6. La Corte Suprema corre traslado al Fiscal Supremo y luego con la opinión de éste fija fecha de audiencia.**
- 7. Realización de la audiencia extradicional con informes orales.**

8. Resolución de la Sala Penal dentro de los 5 días.

9. Remisión de opinión consultiva, luego de 3 días de notificada, al Ministerio de Justicia.

10. Emisión de Resolución Suprema del Consejo de Ministros y comunicación de la misma a la Fiscalía de la Nación y al Estado requirente por vía diplomática. El Estado requirente debe trasladar al extraditado dentro de los 30 días siguientes a la comunicación. Este plazo podrá prorrogarse por 10 días más, al vencimiento de esta prórroga se pondrá en libertad al extraditado.

Hay que señalar que la nueva legislación también contempla los casos de la **extradición anticipada** (Cfr. Artículo 521º) y de la **reextradición** (Cfr. Artículo 519º).

Sin embargo, llama la atención que el legislador nacional no haya reproducido la disposición que contenía el artículo 8º de la derogada Ley 24710 y que permitía la aplicación de la administración de justicia por representación en caso de denegatoria de la extradición. Debe entenderse, por tanto, que en el supuesto de negarse la extradición de una persona su juzgamiento por autoridades judiciales peruanas sólo procedería con arreglo a lo estipulado en los tratados bilaterales o multilaterales. Así, por ejemplo, en el artículo 5º del Tratado de Extradición entre Perú y Panamá de 2003; y en el artículo 6º del Tratado entre Perú y Paraguay de 1997 se estipulan normas para la **instauración del procedimiento penal en la parte requerida** en caso de rechazo del pedido extradicional.

También es lamentable que las normas sobre extradición contenidas en el Código Procesal Penal de 2004 no hayan incluido disposiciones similares a las contenidas en la Ley 24710 y en el D.S. 044-93-JUS, para regular la **revocación extradicional**. Esta omisión genera un grave vacío (Cfr.. Artículos 513 a 527).

En el Título II, de la Sección VII, del Libro Séptimo, el Código Procesal Penal de 2004 (Cfr. Artículos 557° a 561°) regula **sobre el procedimiento de detención y entrega de personas** que equivale al requerimiento extradicional que es activado por los órganos competentes de la Corte Penal Internacional.

Cabe mencionar que la tramitación de una solicitud de detención y entrega es muy similar al definido en el código para los pedidos de extradición. Es así que la Ley otorga al **Juez de Investigación Preparatoria** competencia sobre la tramitación inicial del pedido de detención y entrega que incluye la realización de una audiencia especial. Con posterioridad a dicha audiencia la secuencia del trámite involucra a la Sala Penal de la Corte Suprema la que programará una **audiencia de entrega** donde luego de escuchar a las partes deberá emitir Resolución Consultiva dentro de un plazo de cinco días. Lo resuelto por esta instancia será remitido, previa notificación a las partes, al Ministerio de Justicia (Cfr. Artículo 557°).

Como en la extradición pasiva, la **decisión de entrega** debe ser asumida por el Consejo de Ministros a través de una Resolución Suprema que será puesta en conocimiento de la Fiscalía de la Nación y de la Corte Penal Internacional mediante el empleo del canal diplomático. La Corte Penal Internacional deberá efectuar el traslado del detenido en un plazo máximo de 30 días desde la comunicación oficial de la decisión de entrega. Ahora bien, en el caso de que la Sala Penal de la Corte Suprema emita una resolución consultiva denegatoria de la entrega esta tendrá efecto vinculante sobre la decisión del Consejo de Ministros. Pero en todo supuesto en que el órgano competente del Poder Ejecutivo se pronuncie denegando la solicitud de entrega ello se comunicará a la Fiscalía de la Nación para que, a su vez, lo comunique a la INTERPOL (Cfr. Artículo 558°).

Cabe anotar que entre las disposiciones que comentamos también se ha previsto la **detención provisional con fines de entrega**. Esta medida preventiva de urgencia será dispuesta por el Juez de Investigación Preparatoria y tendrá una duración máxima de 60 días. El Juez deberá examinar al detenido dentro de las 24 hora para proceder a su identificación y asegurarle la asistencia de un abogado. Sin embargo, el requerido puede allanarse a la entrega antes del vencimiento dicho plazo.

La ley dispone que **cese la detención provisional** si al cumplirse el término mencionado no se hubiese complementado el pedido formal de entrega, o si la persona detenida fuese distinta de la requerida por la Corte Penal Internacional (Cfr. Artículo 560°).

En **caso de concurrencia de solicitudes** de extradición con pedidos de detención y entrega formulados por la Corte Penal Internacional, el Código Procesal Penal de 2004, en coherencia con los compromisos asumidos en el Estatuto de Roma, declara la prevalencia del pedido del órgano jurisdiccional supranacional (Cfr. Artículo 561°).

9. EL FUTURO: LA ORDEN EUROPEA DE DETENCION Y ENTREGA

9.1 ANTECEDENTES

El futuro de la extradición aparece ligado a la búsqueda de alternativas que permitan superar sus notorias deficiencias. Principalmente aquellas que se relacionan con sus excesivos requerimientos formales y con su relevante injerencia política.

En tal sentido, desde la segunda mitad de los años noventa los Estados y los especialistas se han preocupado por construir **nuevos procedimientos que agilicen y judicialicen la detención y entrega de las personas requeridas sobretudo de las implicadas en casos de criminalidad organizada.**

El antecedente formal más importante de este proceso de renovación y reforma de las prácticas extradicionales lo encontramos en el **tratado suscrito entre el Reino de España y la República Italiana** el 28 de noviembre de 2000, para la persecución de delitos graves **mediante la superación de la extradición en un espacio de justicia común.** Este innovador instrumento demostraba la voluntad bilateral de sus suscriptores, para sustituir la extradición por un régimen más expeditivo de ejecución de resoluciones de detención y entrega de toda persona que fuese requerida por encontrarse procesada o condenada por delitos

sancionados con penas privativas de libertad no menores de 4 años. Al respecto en su preámbulo se declaraba lo siguiente:

*“Decididos a crear un espacio común en el que las sentencias penales de condena y resoluciones judiciales de restricción de la libertad personal ejecutables dictadas en cualquiera de ambos Estados tengan plena validez, reconocimiento y eficacia en el territorio de ambos Estados, en consecuencia, **convienen en dar un primero, decidido y significativo paso en este sentido, conviniendo la supresión de los procedimientos de extradición para los delitos graves de terrorismo, crimen organizado, tráfico de estupefacientes, tráfico de seres humanos, abuso sexual contra menores y tráfico ilícito de armas en los términos que se concretan en el presente tratado”***

El articulado de este tratado bilateral concretaba en sus contenidos el novedoso propósito expresado en su preámbulo. Así, por ejemplo, el artículo 2º decretaba la eficacia de las resoluciones judiciales y de su ejecución en ambos territorios. Además, establecía que para efecto de la calificación legal de los hechos *sub judice* primaría con carácter vinculante la legislación de la parte requirente. Esto último **eliminaba de plano el cotejo tradicional de la doble incriminación.**

El artículo 3º a la vez que limitaba a lo indispensable la documentación que se debía anexar a la **solicitud de ejecución**, instituía como Autoridad Central a los Ministerios de Justicia. Sin embargo, limitaba su campo de acción al proceso de recepción de la solicitud no dándoles injerencia alguna sobre la tramitación y decisión del pedido. Esta facultad era reservada por el artículo 5º a la autoridad judicial competente y debía ejercerse en un plazo no mayor de 90 días.

Un aspecto adicional que debemos destacar es que **las causales de denegatoria** definidas en el inciso 2 del mismo artículo 5º se reducirían significativamente a dos supuestos:

“a. Cuando la solicitud y la documentación anexa no cumplan los requisitos del presente tratado.

b. Cuando el ordenamiento de la Parte requerida otorgue una inmunidad a la persona objeto de la solicitud de entrega”.

Ratificando una posición ya asumida por los países de la Unión Europea, este tratado establecía expresamente que **“La condición de nacional de la Parte requerida no será obstáculo para la entrega”** (Artículo 5º, inciso 3).

Finalmente, el Tratado Hispano–Italiano se planteaba también el caso de la concurrencia entre un pedido de extradición clásico y una solicitud de entrega. Para estos casos el artículo 8º en su inciso primero reconocía la prevalencia de la segunda sobre el primero.

Ahora bien, la ruta trazada por el tratado del 2000 se hizo irreversible para la Europa integrada. Es así que un año más tarde se suscribió entre el Reino de España y el Reino Unido un nuevo tratado de características y contenidos similares. No obstante, a diferencia del acuerdo bipartito anterior, **en este documento se extendía la efectividad de las órdenes de detención y entrega para todo delito que mereciera pena privativa de libertad no inferior a doce meses; y para toda condena firme a pena privativa de libertad no menor de cuatro meses** (Cfr. Javier Alberto Zaragoza Aguado. La Cooperación Judicial y el Blanqueo de Capitales. Separata. Curso sobre Lavado de Activos para Jueces y Fiscales. Edición en CD. DEVIDA. Lima. 2003, p. 22).

Un año más tarde la Comisión presentó en setiembre de 2001 un Proyecto de Decisión Marco que, como señalaba JOSE MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, buscaba formalizar la voluntad de contar con una *“orden de detención europea que permitiera la entrega directa de las personas buscadas de una autoridad judicial a otra”* (Cfr. José Martín y Pérez de Nanclares. La Cooperación Policial y Judicial en la Unión Europea: Primeras Reflexiones en Torno a la Lucha Contra el Terrorismo y la Euroorden, en El Derecho Penal ante la Globalización. Colex. Madrid. 2002, p. 189)

En ese contexto, contando con el significativo auspicio de tales antecedentes y con el objetivo político de materializar las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere (15 y 16 de octubre de 1999), particularmente la número 37 que aludía a

la “ejecución mutua de las órdenes de detención”, la Unión Europea adoptó el 13 de junio de 2002 la **Decisión Marco del Consejo Relativa a la Orden de Detención Europea y a los Procedimientos de Entrega entre Estados Miembros** (2002/584/AI).

Con esta importante Decisión Marco se suprimió del espacio de la Unión Europea la práctica de la extradición que había sobrevivido con reformas específicas en los Convenios de 1995 (Convenio Relativo al Procedimiento Simplificado de Extradición del 10 de Marzo de 1995) y de 1996 (Convenio Relativo a la Extradición entre los Países Miembros de la Unión Europea del 27 de setiembre de 1996).

La finalidad y los alcances de esta importante Decisión fueron expuestos con claridad en los considerandos 5, 6 y 11:

*“(5) El Objetivo atribuido a la Unión de llegar a ser un espacio de libertad, seguridad y justicia da lugar a la **supresión de la extradición entre los Estados miembros, debiéndose sustituir por un sistema de entrega entre autoridades judiciales. Por otro lado, la creación de un nuevo sistema simplificado de entrega de personas condenadas o sospechosas, con fines de ejecución de las sentencias o de diligencias en materia penal, permite eliminar la complejidad y los riesgos de retraso inherentes a los actuales procedimientos de extradición. Es preciso sustituir las relaciones clásicas de cooperación que prevalecían entre los Estados miembros por un sistema de libre circulación de decisiones judiciales en materia penal, tanto previas a la sentencia como definitivas, en el espacio de libertad, seguridad y justicia.***

*(6) **La orden de detención europea prevista en la presente Decisión Marco es la primera concreción en el ámbito del Derecho penal del principio del reconocimiento mutuo que el Consejo Europeo ha calificado como < piedra angular > de la cooperación judicial.***

*(11) **La orden de detención europea debe sustituir, en las relaciones entre Estados miembros, a todos los instrumentos anteriores relativos a la extradición,***

incluidas las disposiciones del Título III del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen relativas a esta cuestión”

9.2 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

Al margen de sus bondades formales y operativas la orden de detención europea al igual que la extradición tradicional **es un procedimiento de cooperación judicial de tercer grado. Es decir, afecta también la libertad ambulatoria de la persona cuya detención y entrega se demanda.**

La orden de detención y entrega europea, a la cual también se le suele denominar la ***euroorden***, es, pues, **un procedimiento a través del cual se requiere la ubicación, detención y entrega de una persona procesada o condenada que se encuentra en territorio distinto de aquel donde se le instauró proceso penal.**

El párrafo primero del artículo 1º de la Decisión Marco de 2002 califica a esta nueva forma de cooperación judicial internacional en materia penal como *“una resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad”*.

De manera esquemática la **Guía Práctica para la Emisión y Ejecución de Órdenes Europeas del Ministerio de Justicia de España**, precisa que estas resoluciones judiciales pueden tener dos propósitos:

- a) El ejercicio de acciones penales lo que la convierte en una ***orden de entrega para el enjuiciamiento***.
- b) La ejecución de una pena o ejecución de una medida de seguridad privativa de libertad, supuesto que corresponde a la ***orden de entrega para el cumplimiento de condena***.

Es interesante observar que la euroorden no alcanza únicamente al cumplimiento de penas, sino también a la efectividad de medidas de seguridad privativas de libertad como la internación que regula el artículo 77° del Código Penal peruano.

Ahora bien, a los Estados miembros de la Unión Europea que resultan vinculados por la utilización de una orden de detención y entrega se les denomina **Estado Emisor** (El que emite la orden) y **Estado Ejecutor** (El que debe ejecutarla).

Según los organismos oficiales de los países miembros de la Unión, la orden de detención europea ha incorporado un nuevo enfoque sobre la cooperación judicial en el marco de las relaciones entre los Estados que comparten el espacio europeo. Al respecto, se ha señalado que con ella se cimientan principios novedosos que surgen al amparo de políticas europeas expresas de fortalecimiento del *tercer pilar* (Cfr. Ministerio de Justicia. Guía Práctica para la emisión y ejecución de ordenes europeas. Madrid. 2006, p. 4).

Especialmente de aquellas que buscan consolidar la **confianza mutua entre los Estados y el reconocimiento material de la autonomía funcional de las instancias jurisdiccionales, para tramitar y resolver todo lo que sea requerido para la realización de la justicia penal entre los Estados integrantes de la Unión.**

En tal sentido se ha sostenido que el procedimiento que comentamos permite:

- ***Cooperación judicial directa entre autoridades judiciales.***
- ***Sustitución del lento procedimiento de extradición.***
- ***Supresión de la intervención gubernativa, innecesaria como consecuencia del principio de la confianza.***
- ***Agilización del procedimiento judicial.***
- ***Amplia supresión del principio de doble incriminación***

- ***Reducción al mínimo de los motivos de denegación de las órdenes de detención y entrega.***
- ***Creación de un documento único, sencillo y breve, denominado orden europea, que conlleva una reducción de trámites y de documentación a remitir (formulario de siete páginas, único para todas las autoridades judiciales de la Unión Europea).***
- ***Plazos muy breves de tramitación y decisión sobre la entrega del reclamado***
- ***Inclusión de mecanismos como la entrega temporal que permiten la agilización de la cooperación judicial y la acción de la justicia.***

9.3 PROCEDIMIENTO

El procedimiento de la orden europea de detención y entrega comprende esencialmente tres etapas:

a) La etapa de emisión de la orden.

b) La etapa de ejecución de la orden.

c) La etapa de entrega de la persona reclamada.

Cada una de estas etapas se desarrolla en base a secuencias y trámites específicos que se caracterizan por su concreción y dinamismo. A continuación haremos una breve referencia a cada una de las fases del procedimiento y tramitación de la euroorden

La Etapa de Emisión de la Orden

Esta primera etapa comienza con la solicitud que formula el órgano jurisdiccional competente del Estado emisor. Ahora bien, para efectivizar este requerimiento el artículo 8º de la Decisión Marco obliga al uso de un **formulario tipo**, el cual tiene la calidad de **título judicial unificado** para los Estados miembros de la Unión Europea. En dicho documento la autoridad judicial deberá consignar los siguientes datos e información:

- **La identidad y nacionalidad de la persona cuya detención y entrega se requiere.**
- **Los datos de identificación y ubicación de la autoridad judicial que emite la orden (nombre, dirección, teléfono, fax y e-mail).**
- **Referencias sobre la existencia de una sentencia firme que condena a la persona requerida o de una resolución judicial que ordena su detención.**
- **La naturaleza y la tipificación jurídica del delito. Al respecto, es importante precisar que el numeral 1 del artículo 2º de la Decisión Marco establece que debe tratarse de delitos cuya penalidad conminada privativa de libertad no sea menor de 12 meses o de condenas que impongan como mínimo 4 meses de pena privativa de libertad o medida de seguridad de la misma naturaleza. Cabe señalar, además, que el numeral 2 del citado artículo establece que no será necesaria la doble incriminación cuando se trate de delitos vinculados a la criminalidad organizada y cuya pena o medida de seguridad conminadas no sea inferior a tres años. Entre este tipo de delitos se encuentran la pertenencia a una organización delictiva, el terrorismo, la trata de seres humanos, la explotación sexual de niños y pornografía infantil, el tráfico de drogas, el tráfico de armas, el lavado de activos, los delitos de alta tecnología, la corrupción, la ayuda a la entrega y residencia en situación ilegal, etc.**

- **Descripción adecuada de las circunstancias en que se cometió el delito con referencia expresa al momento y lugar; así como el señalamiento del grado de intervención en el delito de la persona requerida.**
- **La pena impuesta en caso de tratarse de una condena firme; así como la penalidad conminada para el delito en el país emisor.**
- **Otras consecuencias jurídicas del delito (penas accesorias, consecuencias accesorias, etc.).**

La solicitud y sus recaudos deberán ser traducidos al lenguaje oficial del Estado de ejecución. Si en dicho Estado se reconocen varias lenguas oficiales, bastará con que la traducción se haga en una de ellas.

La ***transmisión de la orden de detención europea*** se encuentra regulada en el Capítulo 2 de la Decisión Marco. Al respecto en el artículo 9º se plantean dos situaciones:

- a) Si el paradero de la persona requerida es conocido, la autoridad judicial emisora podrá comunicar directamente su pedido de detención y entrega a la autoridad judicial de ejecución del Estado miembro donde se encuentre dicha persona.**
- b) Si el paradero de la persona buscada fuere desconocido la autoridad judicial emisora podrá introducir sus datos y descripción en el Sistema de Información de Schengen (SIS).**

El SIS o Sistema de Información Schengen es una base de datos que contiene las referencias de las personas cuya detención es requerida en extradición o entrega por las autoridades judiciales de los países suscriptores del Acuerdo de Schengen. Su centro informático se encuentra situado en la ciudad francesa de Estrasburgo. Sin embargo, en cada Estado miembro de la Unión Europea opera un servicio nacional adscrito al SIS y que se le conoce por sus siglas **SIRENE**.

Estas oficinas nacionales funcionan como órgano de validación y verificación de los datos remitidos al SIS sobre personas requeridas para extradición o entrega.

Ahora bien, cuando la autoridad emisora no pueda enviar directamente su información y orden al SIS, lo podrá realizar a través de la **INTERPOL**. Este conocido organismo de apoyo a la cooperación judicial internacional en materia penal, viene actuando desde 1923 y actualmente cuenta con oficinas nacionales en 181 Estados. Su sede central se encuentra en la ciudad de Lyon en Francia.

Cabe anotar que la INTERPOL apoya también la difusión de las órdenes europeas de detención, transmitiendo su contenido hacia los Estados no vinculados por el Acuerdo de Schengen. **En este último supuesto la orden de detención europea se transforma en una orden internacional de detención con fines de extradición.**

Es importante señalar que cuando la autoridad judicial emisora no conozca a que autoridad judicial de ejecución debe dirigirse, podrá pedir apoyo informativo a los **puntos de contacto de la red judicial europea**. Este organismo de coordinación judicial fue creado mediante la Acción Común del 29 de junio de 1998 con la finalidad de apoyar la comunicación entre las autoridades judiciales de los Estados Miembros de la Unión Europea. Está integrado *“por especialistas en cooperación judicial internacional (puntos de contacto) que asumen el papel de intermediarios activos para facilitar la cooperación entre las autoridades judiciales de los Estados miembros de la Unión Europea, prestando asistencia a los órganos jurisdiccionales y a los fiscales que lo reclamen para la correcta remisión y eficaz cumplimiento de las solicitudes de cooperación judicial internacional”* (Cfr. Ministerio de Justicia. Guía Práctica para la emisión y ejecución de órdenes europeas. Madrid. 2006, p. 7).

Además, la autoridad judicial emisora podrá también utilizar el sistema protegido de comunicaciones que posee la red judicial europea para transmitir su orden de detención (Cfr. Artículo 10º).

La Etapa de Ejecución de la Orden

La etapa de ejecución de la orden de detención europea es muy similar en su secuencia a la que corresponde a la audiencia de cotejo en el proceso extradicional clásico. En efecto, una vez ubicada y detenida la persona requerida se le informará de la causa de su intervención asegurando el ejercicio de su derecho de defensa (Cfr. Artículo 11°).

Posteriormente, la autoridad judicial evaluará si el detenido debe permanecer en tal condición. Para esta decisión y para la aplicación de medidas contra cautelares como la libertad provisional, se tomarán en cuenta las previsiones sobre el particular del derecho interno del Estado miembro de ejecución (Cfr. Artículo 12°).

En este momento inicial de la etapa ejecutiva de la orden es posible el **allanamiento a la entrega del requerido**. Es decir, puede producirse una situación análoga a la que corresponde a los casos de extradición anticipada. En efecto, el artículo 13° de la Decisión Marco establece que:

“1. Si la persona detenida indica que consiente en su entrega, el consentimiento y, en su caso, la renuncia expresa a acogerse al principio de especialidad (...) deberán manifestarse ante la autoridad judicial de ejecución (...)

2. Los estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el consentimiento y, en su caso, la renuncia contemplados en el apartado 1 se obtengan en condiciones que pongan de manifiesto que la persona lo ha formulado voluntariamente y con plena conciencia de las consecuencias que ello acarrea. Con este fin, la persona buscada tendrá derecho a la asistencia de un abogado.

3. Se levantará acta del consentimiento y, en su caso, de la renuncia contemplada en el apartado 1, con arreglo al procedimiento establecido por el Derecho interno del estado miembro de ejecución.

4. El consentimiento será, en principio irreversible. Todo Estado miembro podrá establecer que dicho consentimiento y, en su caso, la renuncia podrá revocarse

de conformidad con las normas aplicables en sus respectivos derechos internos (...)”

Si no media consentimiento del reclamado el procedimiento en su etapa de entrega continuará. En este supuesto, tendrá lugar la **“Audiencia de la persona buscada”** que implica el ejercicio del derecho del requerido a ser escuchado por la autoridad judicial de ejecución. (Cfr. Artículo 14).

Luego de la audiencia de la persona buscada, la autoridad judicial de ejecución deberá resolver en torno a la entrega. Para ello, se tomarán en cuenta las reglas previstas en los artículos 17° y 22° de la Decisión Marco. En estas disposiciones, entre otras cosas, se establece:

- a) **Que la orden de detención europea debe resolverse con carácter de urgencia.**
- b) **Si existe consentimiento de la persona requerida deberá decidirse sobre su entrega dentro de los 10 días siguientes de haber consentido.**
- c) **La decisión sobre el pedido de ejecución de la orden deberá emitirse dentro de los 60 días posteriores a la detención de la persona requerida. En casos especiales este plazo podrá ampliarse por 30 días más.**
- d) **La denegación de ejecución de una orden de detención europea debe estar justificada adecuadamente.**
- e) **La reiterada postergación de la decisión sobre la ejecución de la orden puede dar lugar a un informe formal ante el Consejo a efecto de que se evalúe la eficacia de la aplicación de la Decisión Marco.**
- f) **Se deberá notificar de inmediato a la autoridad judicial emisora la decisión adoptada.**

Dentro del **período de espera de la decisión** sobre la ejecución de la euroorden es posible la realización de diligencias preliminares a cargo de las autoridades judiciales solicitantes o por las que éstas designen para tal efecto. En lo fundamental estas actuaciones pueden materializarse de dos maneras:

1. Que se tome declaración en el Estado miembro de ejecución al detenido.
2. Que el detenido sea trasladado temporalmente al territorio del Estado miembro emisor de la orden de detención europea.

El **traslado temporal** no tiene un plazo de duración estipulado. Al respecto, la Decisión Marco deja ello al acuerdo entre las autoridades judiciales de emisión y ejecución. Sin embargo, se establece expresamente que *“la persona podrá volver al Estado miembro de ejecución para asistir a las vistas orales que le conciernen, en el marco del procedimiento de entrega”* (Cfr. Artículos 18º y 19º).

La Etapa de Entrega de la Persona Reclamada

Si la decisión sobre la ejecución de la orden de detención europea es positiva la etapa siguiente se concreta con la entrega de la persona reclamada. El artículo 23º de la Decisión Marco fija las pautas de esta fase final del procedimiento. En síntesis dicha norma dispone lo siguiente:

- **La entrega deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes de haberse decidido la ejecución de la orden de detención europea.**
- **La entrega debe efectuarse lo antes posible y en la fecha que acuerden las autoridades judiciales involucradas.**
- **Si la entrega por razones justificables no pudo concretarse dentro del plazo estipulado, las autoridades de ejecución y de emisión se pondrán en contacto y definirán una nueva fecha de entrega. En este supuesto, la entrega tendrá lugar entre los 10 días posteriores a la nueva fecha acordada.**

- **Por razones humanitarias podrá suspenderse la entrega de la persona reclamada si se encontrara en situación de peligro para su vida o salud. En estos casos superada dicha situación excepcional se acordará una nueva fecha de entrega y se cumplirá con ella dentro de los 10 días siguientes a tal acuerdo.**

Si los plazos de 10 días se vencieran, para cualquiera de los supuestos mencionados, **se deberá de poner en libertad al detenido.**

Los gastos ordinarios que ocasione el procedimiento en el territorio del Estado miembro de ejecución deberán ser sufragadas por éste. Otro tipo de gastos estarán a cargo del Estado miembro emisor.

9.4 CASOS ESPECIALES

La orden de detención europea posee modalidades especiales que en lo esencial reproducen los mismos casos que se regulan en los tratados tradicionales de extradición. En coherencia con ello existen las siguientes modalidades:

a) La entrega suspendida o diferida.

b) La entrega condicionada o provisional

c) La entrega en tránsito.

d) La entrega ulterior.

Veamos a continuación las características particulares de cada una de estas formas especiales de ejecución de la euroorden.

1. La entrega suspendida o diferida

Aparece regulada en el artículo 24º numeral 1 de la Decisión Marco. Esta modalidad se produce luego de haberse decidido la entrega del reclamado. En este supuesto especial la autoridad judicial de ejecución suspende y difiere la entrega, hasta que el reclamado haya comparecido en un proceso penal incoado en el Estado de ejecución o haya cumplido la pena impuesta en sentencia firme por sus autoridades jurisdiccionales. Ahora bien, se exige que la infracción penal que motivó el procesamiento o la condena sea distinta de aquella que generó la orden de detención europea.

El tratado Hispano–Italiano de 2000 también contemplaba un aplazamiento de entrega por razones similares en el párrafo primero del artículo 6º : *“En el caso de que la persona objeto de la solicitud de entrega esté cumpliendo condena o sometida a enjuiciamiento en la parte requerida, la entrega a la parte requirente se aplazará hasta el cumplimiento de la condena o finalización del enjuiciamiento en la Parte requerida”*.

2. La entrega condicionada o provisional

La Decisión Marco respecto a esta forma de entrega no es muy explícita. Según el numeral 2 del artículo 23º la autoridad judicial de ejecución puede otorgar una **entrega provisional** de la persona que es requerida. Dicha entrega estará sujeta a condiciones que se determinarán consensualmente entre las autoridades judiciales de ejecución y de emisión. Además, la norma citada dispone que las condiciones estipuladas deben constar por escrito y que tendrán carácter vinculante.

Sin embargo, como lo habíamos mencionado, el dispositivo en cuestión no precisa la situación fáctica generadora de las condiciones ni el tipo o naturaleza de las mismas. La Guía Práctica para la Emisión y Ejecución de Órdenes Europeas tampoco da mayores luces al respecto. **Según este texto aplicativo la entrega condicional sería un efecto de la entrega diferida y que daría lugar a una entrega provisional de la persona reclamada para la realización de determinadas diligencias ante la autoridad judicial emisora: “la figura de la**

entrega temporal permite que la persona reclamada sea entregada provisionalmente a la autoridad judicial española que haya emitido la orden, con el fin de proceder a la práctica de diligencias penales o para la celebración de la vista oral, evitando así que la entrega pueda dilatarse por los procesos internos pendientes o por el cumplimiento de la pena impuesta". Al parecer esta interpretación de la Guía Española se basa en lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 6º del tratado hispano – italiano de 2000.

En consecuencia, pues, **la entrega condicionada sería una entrega provisional** que estaría sujeta a condiciones vinculantes que asegurarían el retorno del reclamado al Estado miembro de ejecución, para someterse a los procesos o penas adelantados o impuestas contra aquél. Sería, pues, un paliativo a la decisión de entrega diferida de la persona requerida.

Si la posición expuesta es la correcta, esta modalidad de entrega **sería algo completamente distinto del caso de la llamada extradición condicional o restringida**. Como se ha explicado anteriormente en este tipo de extradición la entrega del *extraditatus* es con carácter definitivo y lo condicional se traduce en límites convenidos que impedirán que el Estado requirente aplique determinadas penas al extraditado como la pena de muerte o la cadena perpetua. Al parecer, una modalidad similar de la euroorden se encuentra regulada en el artículo 5º de la Decisión Marco que trata de las **Garantías que deberá dar el Estado miembro emisor en casos particulares**. Según dicho artículo la entrega del detenido a la autoridad judicial emisora podrá quedar sujeta a determinadas condiciones como:

1. Que se garantice a la persona requerida que fue condenada en el Estado miembro emisor en rebeldía, y a la que no se le informó de la audiencia donde se le declaró en tal estado, la posibilidad de un nuevo proceso o audiencia donde pueda defenderse adecuadamente.
2. Que el Estado miembro emisor tenga prevista la revisión de las penas o medidas de seguridad privativas de libertad a perpetuidad, o contemple medidas de clemencia *“con vistas a la no ejecución de dicha pena o medida”*.

3. Que se devuelva a la persona nacional o residente del Estado miembro de ejecución al territorio de éste, para que cumpla la sanción que le fuere impuesta luego de su entrega por las autoridades judiciales del Estado miembro emisor.

3. La entrega en tránsito

Esta forma especial de ejecución de una euroorden es la que corresponde a una situación análoga a la denominada **extradición en tránsito**. En efecto, la entrega en tránsito se presenta cuando la persona buscada debe trasladarse por territorio de un Estado miembro distinto de aquellos vinculados por el procedimiento de una orden de detención europea. La regla general es que el **Estado miembro de tránsito** debe permitir la circulación por su territorio de la persona detenida, siempre que se le informe de tal calidad y se le acompañe la documentación mencionada en el numeral 1 del artículo 25º de la Decisión Marco.

En dicha disposición normativa se exige que se le facilite información a la autoridad competente del Estado miembro de tránsito (Cfr. Artículo 25º, numerales 2 y 3) sobre lo siguiente:

- a) **La identidad y nacionalidad de la persona que es objeto de la orden de detención europea.**
- b) **La existencia de una orden de detención europea.**
- c) **El carácter y la calificación jurídica del delito.**
- d) **La descripción de las circunstancias del delito incluyendo referencias sobre la fecha y lugar de comisión.**

Como ocurre en los procedimientos extradicionales el uso de la vía aérea para el traslado de la persona detenida libera de las **solicitudes de tránsito**. No obstante, si se realiza una escala en el territorio del Estado miembro de tránsito el

requerimiento y la información antes mencionada deberán de ser presentadas ante la autoridad designada para tal efecto.

Ahora bien, la Decisión Marco establece **causales de denegatoria de la circulación** que puede invocar el Estado miembro de tránsito y que se basan en la nacionalidad afín o residencia del reclamado en dicho Estado. Sobre esta facultad y su conexión con el ejercicio del principio de personalidad activa señala el párrafo in fine del artículo 25° : *“Cuando la persona contra la que se ha dictado una orden de detención europea a efectos de persecución penal **es nacional del Estado miembro de tránsito o residente en él**, el tránsito podrá supeditarse a la condición de que la persona, tras ser oída, sea devuelta al Estado miembro de tránsito para cumplir en éste la pena o la medida de seguridad privativas de libertad que pudiere pronunciarse en contra suya en el Estado miembro emisor”*.

Esto significa que el acto de la entrega en tránsito puede derivar en un procedimiento de traslado de la persona condenada hacia su territorio nacional o de residencia para el cumplimiento de las sanciones impuestas. Esto es, la nacionalidad o residencia del entregado pueden determinar que el Estado miembro emisor y el Estado miembro de tránsito se vinculen en otro acto de cooperación judicial por el cual la pena o medida de seguridad impuestas en el primero se ejecuten en el segundo. Sin embargo, esta opción para el cumplimiento de las sanciones no será a solicitud del sentenciado sino en cumplimiento de una condición acordada por aquéllos Estados para permitir el tránsito del detenido según los términos expuestos en el párrafo aludido del artículo antes citado.

4. La entrega ulterior

En el artículo 28° de la Decisión Marco se regula lo concerniente a la **entrega o extradición ulterior**. En dicha disposición se establecen reglas y principios para orientar las decisiones en casos análogos a los procedimientos de **reextradición**. Es así que se definen distintos supuestos en los cuales con posterioridad a la entrega al Estado miembro emisor de la persona requerida, éste, a su vez, procede a entregarla a otro Estado miembro distinto del Estado de ejecución.

Queda claro que para que tal situación especial se produzca el tercer Estado involucrado deberá de haber formulado un requerimiento a través de una orden de detención europea adquiriendo con ello la condición de un **nuevo Estado emisor**. Dicha orden tiene que ser por un delito cometido con anterioridad a la entrega de la persona por el Estado miembro de ejecución.

Ahora bien, la norma que comentamos plantea en esencia **la posibilidad de prescindir del consentimiento del Estado miembro de ejecución** para la procedencia del nuevo acto de detención y entrega. Esto es, a diferencia de los procedimientos tradicionales de extradición que exigen dicho consentimiento como *conditio sine qua non* para proceder a una reextradición, las normas sobre entrega o extradición ulterior buscan obviar dicho requisito y hacer más viable la nueva entrega de la persona reclamada.

En coherencia con dicho propósito la Decisión Marco contempla los siguientes casos:

- a) **Se presumirá el consentimiento para la entrega del Estado miembro de ejecución, salvo que su autoridad judicial competente haya estipulado lo contrario en su resolución de entrega.**
- b) **No será necesario el consentimiento para la entrega del Estado miembro de ejecución siempre que:**
 - La persona entregada no haya abandonado el territorio del Estado miembro que obtuvo originalmente su entrega luego de 45 días de su liberación definitiva; o cuando luego de abandonar dicho territorio hubiera retornado a él.
 - La persona entregada consienta voluntariamente en que se proceda a una nueva entrega a otro Estado miembro distinto del de ejecución. En estos casos debe asegurársele asistencia de abogado a fin de que sea debidamente informada y decida de manera consiente sobre las consecuencias que podrían sobrevenirle.

- La persona requerida no se acoja al ***principio de especialidad*** en los términos regulados en el artículo 27º, numeral 2.
- c) La autoridad judicial de ejecución dará su consentimiento para la entrega de la persona buscada a un Estado miembro distinto del emisor, al cual entregó inicialmente al requerido, en base a las siguientes reglas:**
- Que se le haya planteado una solicitud formal de consentimiento para una nueva entrega con la información pertinente.
 - Que el delito que sustenta el nuevo pedido de entrega corresponda a las infracciones penales que considera la Decisión Marco para la procedencia de la euroorden.
 - Que la resolución sobre el consentimiento se emita en un plazo máximo de 30 días desde la recepción de la solicitud.
 - Que no concurra alguna causal de denegatoria de la ejecución de la orden de detención europea a que se refieren los artículos 3º y 4º de la Decisión Marco.
 - Que el Estado miembro emisor ofrezca las garantías correspondientes a los supuestos especiales del artículo 5º de la Decisión Marco (nuevo juicio, no aplicación de determinadas penas, revisión de penas privativas de libertad a perpetuidad, etc.).

Es de precisar también, que cuando se trate de una solicitud de extradición formulada por un tercer Estado al Estado miembro emisor, la entrega del *extraditurus* sólo será procedente previo consentimiento del Estado miembro de ejecución. Para esto último, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en los tratados o en el derecho interno sobre la materia.

9.5 A MODO DE CONCLUSION

Resulta evidente que instrumentos de cooperación judicial internacional en materia penal como la euroorden definen la voluntad de los Estados por consolidar un espacio real de acción contra la impunidad de los delitos. De allí que las experiencias recientes del Estado peruano en los procedimientos extradicionales en que se ha involucrado, puedan servir para demostrar con sus múltiples problemas y escasos logros, la necesidad de optar por mecanismos similares.

A nuestro modo de ver, esta posibilidad de cambio puede empezar a ensayarse en los tratados futuros que se negocien con países limítrofes y sobre todo al interior de procesos de integración subregionales como la Comunidad Andina de Naciones o la Comunidad Sudamericana de Naciones. Hasta donde conocemos ya se han planteado algunas propuestas al respecto pero no han logrado, de momento, calar en el interés político y gubernamental de los Estados. El reto del futuro es, por tanto, importante y decisivo.

Resulta, por lo demás, notorio que seguir afirmando la utilidad y la vigencia operativas de los procedimientos de extradición no asegura la eficiencia ni la eficacia que la lucha contra la delincuencia organizada transnacional exige para evitar la impunidad. Mantener, entonces, una actitud pasiva frente a ello puede afectar sensiblemente la credibilidad social en el propósito nacional e internacional de los tratados bilaterales y multilaterales de cooperación judicial internacional en materia penal. Razón por la cual demandamos, una vez más, la imperiosa urgencia de optar por una **andinoorden** o **sudamericanaorden**.

